

LEGISLACION CONTRA LIBERALES EN LOS COMIENZOS DE LA DECADA ABSOLUTISTA (1823-1825)

El cambio político que se inaugura en 1823 es, sin género de duda, el más radical y completo del siglo¹. La vuelta al absolu-

1. El presente estudio tiene carácter de revisión de fuentes y bibliografía para centrar y exponer la legislación contra liberales de Fernando VII, dentro del ámbito político en que se promulgó. Constituye una aportación al estudio del tránsito desde el trienio liberal al absolutismo.

Las fuentes manejadas han sido:

Decretos del Rey Don Fernando VII. Ed. de FERNANDO MARTÍN DE BALMASEDA. 6 vols. (I-VI) y un *Apéndice a los tomos I al IV.* Madrid, 1816-1819.

Decretos y resoluciones de la Junta Provisional, Regencia del Reino y los expedidos por su Majestad desde que fue libre del tiránico poder revolucionario, comprensivo al año de 1823. Ed. de FERNANDO MARTÍN DE BALMASEDA. 1 vol. (VII), Madrid, 1824.

Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII. Ed. de JOSÉ MARÍA DE NIEVA. 9 vols. (VIII-XVI), Madrid, 1824-1832.

Índice cronológico, general y sustancial, por orden alfabético de las materias que contienen los doce tomos y uno de apéndice de la Colección de Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII. Ed. de JOSÉ MARÍA DE NIEVA. Madrid, 1828.

Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y de la Reina su Augusta esposa. Ed. de JOSÉ MARÍA DE NIEVA. 2 vols. (XVII-XVIII). Madrid, 1833-1834.

Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1813. 4 vols. (I-IV). Madrid, 1820.

Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Ordinarias desde el 25 de septiembre de 1813, día de su instalación, hasta 11 de mayo en que fueron disueltas. 1 vol. (V). Madrid, 1822.

Diario de sesiones de las Cortes generales y extraordinarias (1810-1813). 9 vols. Madrid, 1870.

Gaceta de Madrid. Años 1823, 1824 y 1825.

Las distintas series de Fernando VII las citaremos *Decretos Fernando*; las de Cortes *Decretos Cortes*; las abreviaturas de las últimas fuentes mencionadas serán *Diario 1810-13* y *Gaceta*.

tismo es más decidida y tajante que en 1814 y la repudiación de lo actuado por las Cortes del trienio liberal es total. Desde el primer momento la Junta provisional y la Regencia del Reino, después Fernando VII y sus Secretarios se aplican a esta aniquilación de la obra del trienio. Sirvan de resumen de la tendencia los artículos del Manifiesto de 1 de octubre de 1823, en Puerto de Santa María, apenas libre el rey:

«... deseando proveer de remedio a las más urgentes necesidades de mis pueblos y manifestar a todo el mundo mi verdadera voluntad en el primer momento que he recobrado mi libertad, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy, día 1º de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir las órdenes, decretos y reglamentos que contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno.

2.º Apruebo todo cuanto se ha decretado y ordenado por la Junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino, creadas, aquélla, en Oyarzún el día 9 de abril, y ésta, en Madrid el día 26 de mayo del presente año, entendiéndose interinamente hasta tanto que instruido competentemente de las necesidades de mis pueblos pueda dar las leyes y dictar las providencias más oportunas para causar su verdadera prosperidad y felicidad, objeto constante de todos mis deseos»².

Anula, por tanto, la labor de los constitucionales y queda aprobada, de momento, la gestión de los órganos realistas creados en el interregno. Y una copiosa legislación desarrollará esta línea.

En esa tarea legislativa de deshacer lo anterior cabe distinguir

Respecto a la bibliografía, nos hemos servido de la más clásica —como se verá por las notas— para los aspectos políticos generales. Sin embargo, no hemos olvidado la nueva dirección de SUÁREZ VERDAGUER. Sobre su valoración, en general, F. SUÁREZ, "Génesis del liberalismo político español", "Planteamiento ideológico del siglo XIX español" y "La historia española a través de C. F. Henningsen" en *Historia de España*. Estudios publicados en la revista Arbor. Madrid, 1953.

2. Manifiesto de 1 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 147 ss. la cita en 149). Los organismo anteriores concretamente la Regencia era

dos extremos: hay modificación en instituciones, y también, sustitución de personas. Fernando VII —es consecuente— llama a cargos y premios a sus partidarios; mientras, castiga y persigue a los constitucionales. Este último tema es el objeto del presente estudio. Y precisamente las nuevas leyes contra las personas de los liberales, que surgen para hacer el tránsito a la nueva situación. No interesa ahora la persecución de hecho —tampoco la contemplan las leyes—, ni el mero deponer de cargos o castigar por los medios usuales en el derecho entonces vigente. Nos interesa más bien, la promulgación de nuevos decretos, órdenes o cédulas, la aparición de instituciones orgánicas o de procedimientos para la purificación de empleados del gobierno, de militares, las leyes penales nuevas para detener el avance de las ideas... En suma, se trata de estructurar un tanto las novedades jurídicas —desde luego, nada atractivas— con que se enfrentó Fernando VII a los liberales.

En la reacción de 1814, si se dictan disposiciones contra afrancesados, se hace de forma más limitada, asistemática³. Ahora se

consciente de la provisionalidad de su legislación, véase el art. 6 de la orden de 19 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 41). Sin embargo, se conservó en su mayor parte.

Esta anulación le parece absurda a F. DE A. CHATEAUBRIAND, *Congreso de Verona. Guerra de España. Negociaciones. Colonias españolas. Polémica*. Trad. de FRANCISCO MADINA-VEYTIA, Madrid, 1858, 142 s.

3. La reacción de 1814, desde las disposiciones legales, puede sintetizarse aproximadamente en estas líneas:

A. Modificación paulatina de las instituciones instauradas en Cádiz, unas veces anunciando unas futuras posibles Cortes, que no tendrán lugar, como en el decreto de 4 de mayo de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 1 ss.) o en tres circulares de la Gobernación de ultramar de 17 de junio de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 31, 32, 32 s.). De otra parte, Fernando VII va modificando poco a poco las instituciones: primero la Constitución, Capitanías generales, después Consejos, Secretarías, etc. (Real decreto de 4 de mayo citado; otro de 4 de mayo de 1814, (*Decretos Fernando*, I, 13; circular de 16 de mayo de 1814, *Decretos Fernando*, I, 15; reales decretos de 27 de mayo de 1814, *Decretos Fernando*, I, 45 ss.; reales decretos de 29 de mayo de 1814, *Decretos Fernando*, I, 47, 48, 48).

Pronuncia la nulidad de lo anterior sólo desde 28 de marzo, fecha de su entrada (real decreto 4 de mayo de 1814, *Decretos Fernando*, I, 13), pues acepta —aunque sujeto a reformas— lo actuado por las Cortes. En la circular de 16 de mayo de 1814, dirigiéndose a los capitanes generales, les

promulga, en cambio, una legislación coherente y más completa destinada a apartar definitivamente a personas e ideas liberales del gobierno y del país. Importaría adivinar su significado. No toda persecución contra grupos o personas se realiza desde una legisla-

indica que no varíen las instituciones, como se hace en algunos pueblos, "hasta que S.M., por disposiciones generales, acuerde lo que estime conveniente y justo" (*Decretos Fernando*, I, 16).

B. Contra personas, el extrañamiento de afrancesados, que salieron con José I, por circular de 30 de mayo de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 49 ss.) es suavizado por el posterior indulto del real decreto de 14 de octubre de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 313 s.) y, para militares presos, el de 2 de septiembre de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 233 ss.). Contra liberales doceañistas no hay persecución desde leyes, aunque en algunos decretos se percibe la formación de causas o fricciones (circular de 1 de junio de 1814, *Decretos Fernando*, I, 52 ss.; real orden de 11 de septiembre de 1814, *Decretos Fernando*, I, 248; real decreto de 26 de enero de 1816, *Decretos Fernando*, III, 28; real cédula de 16 de febrero de 1816, *Decretos Fernando*, III, 87, s.).

Sobre persecución y amnistía, en relación con personas en 1814, M. DEL C. PINTOS VEITES, *La política de Fernando VII entre 1814 y 1820*. Pamplona, 1958, 172 ss., 196 ss., 227 ss.

C. En relación a empleados, hay cierta revisión o rehabilitación, pero sin llegar a sistema, según se trasluce en algunos decretos (real orden de 11 de enero de 1815, *Decretos Fernando*, II, 18 s.; 12 de enero de 1815, *Decretos Fernando*, II, 19; real orden de 27 de enero de 1815, *Decretos Fernando*, II, 40; entre otros). Las "purificaciones" de militares gaditanas, en cambio, se mantendrán por real orden de 8 de agosto de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 176 ss.), otra de 13 de abril de 1815 (*Decretos Fernando*, II, 237) y otra de 16 de septiembre de 1815 (*Decretos Fernando*, II, 664 s.).

D. Por último, cabe citar fuertes intentos legislativos para mantener el orden, por ejemplo, disposiciones contra malhechores (real cédula de 8 de agosto de 1814 *Decretos Fernando*, I, 198 ss.) o el restablecimiento de la Inquisición o la estructuración de un organismo de Seguridad Pública, que durará poco (real decreto de 12 de marzo de 1815, *Decretos Fernando*, II, 161; real orden de 15 de marzo de 1815, *Decretos Fernando*, II, 170 s.; otra de abril de 1815, *Decretos Fernando*, II, 284; se suprime por la de 8 de octubre de 1815, *Decretos Fernando*, II, 695 s.).

Sobre la reacción de 1814, aparte puede verse *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España, con documentos justificativos, órdenes reservadas y numerosas cartas*, 3 vols. Madrid, 1842 —obra atribuida a E. Vayo—, II, 8 ss., en especial, 42 ss. y apéndice, 377 ss.; M. J. QUIN, *Memorias históricas sobre Fernando VII, Rey de España, con el Examen crítico de la revolución de España de 1820 a 1823 y España en el siglo XIX*,

ción nueva y especial. No se crea que esa nueva fuerza legislativa supone tan sólo mayor intensidad o extensión en el castigo, podría ser, incluso, un intento de mayor justicia. Las razones de alcanzar planos legislativos en la represión pueden ser muy varias: seguridad de Fernando VII en su trono, ¿o tal vez inseguridad? ¿Significa deseos de mayor publicidad y escarmiento o sistematizar la venganza de Fernando y sus colaboradores? Es muy difícil concluir, nos contentaremos con describir cómo se desarrolló esta legislación, en sus varios aspectos.

Un primer sector, en el cambio del régimen, es la destitución de autoridades y nombramiento de otras. La intensidad de cualquier cambio se percibe en la mayor o menor sustitución, en los estratos más o menos amplios a que afecta. Cuando se da una modificación en instituciones, como en 1823, ello influirá decisivamente en las destituciones y nombramientos. La reforma legislativa orgánica del trienio está algo avanzada, lo que implicará, por tanto, derogación de instituciones, afectando, en consecuencia, a autoridades y empleados.

Un segundo aspecto consiste en incriminar a los constitucionales una nueva conducta penal, delictiva, usualmente con carácter retroactivo. En 1823 se les aplicaron penas en la legislación ordinaria, y por los tribunales ordinarios —no los jueces de primera instancia del trienio, desde luego— y, además, se dictaron leyes penales nuevas. Incluso algunas con organismos juzgadores y procedimientos especiales.

En 1823 alcanza, también, amplio desarrollo una forma jurídica para la renovación y el cambio de personas: las purificaciones. Introducidas por la Regencia del Reino nos deparan una institucionalización acabada de lo que, en parte, se realizó de 1810 a 1814. Las purificaciones suponen una revisión —especialmente dirigida a empleados públicos— persona a persona. No contra sospechosos.

por Luis de Carné. Trad. por Joaquín García Jiménez, 3 vols., Valencia, 1840, I, 157 ss. · M. LAFUENTE, *Historia general de España, desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, continuada desde dicha época hasta nuestros días por Juan Valera, con la colaboración de Andrés Borrego y Antonio Pirala, 25 vols. Barcelona, 1887-1890, XVIII, 14 ss., 171 ss.

o presuntos delincuentes, como en las causas formadas por leyes penales, sino contra toda una amplia clase de personas. No es tampoco declaración del cese de personas determinadas, sino pasar toda la administración por el tamiz de un procedimiento.

I

ABRIL A SEPTIEMBRE DE 1823: LA JUNTA DE OYARZUN Y LA REGENCIA DE MADRID.—PRIMERAS MEDIDAS Y COMIENZAN LAS PURIFICACIONES

El Congreso de Verona ha decidido restaurar el poder de Fernando VII. Las potencias de la Santa Alianza se dirigen al Gobierno constitucional, solicitan la reforma de la constitución española. Francia había destacado un ejército en los Pirineos, cuya cercanía motiva la Regencia de Seo de Urgel. Numerosas partidas realistas dominan la Rioja, Castilla, Cataluña, Valencia... En 28 de enero de 1823 Luis XVIII había anunciado claramente su intención en la apertura de las Cámaras: "cien mil franceses mandados por un príncipe de mi familia, por aquél a quien mi corazón se complace en llamar hijo, están prontos a marchar, invocando el Dios de San Luis, para conservar el trono de España a un nieto de Enrique IV, preservar este hermoso país de su ruina y reconciliarle con la Europa"⁴.

La entrada del Duque de Angulema —en 7 de abril—, retira a los constitucionales —con Fernando VII y la real familia— hacia Sevilla, después irán a Cádiz. Y mientras se retira el poder, surgen otros organismos políticos en la zona absolutista: la Junta provisional de gobierno de Oyarzun en 9 de abril, la Regencia del Reino en Madrid en 26 de mayo. Son los órganos primeros del retorno al régimen absolutista; dictan una serie de leyes y disposiciones que orientarán ya, en parte, la posterior línea del gobierno de Fernando. Uno y otro organismo muestran una continuidad en las personas y en la legislación que promulgan. La Junta provisional vino con el ejército extranjero, constituida desde Bayona: son

4. La cita *Historia de la vida y reinado*, III, 52. Sacada posiblemente de F. DE A. CHATEAUBRIAND, *Congreso de Verona*, 54.

el general Eguía, el barón de Eroles, Antonio Gómez Calderón y Juan Bautista Erro, absolutistas marcados. La Regencia está en la misma tendencia, incluso formada por semejantes personas, presidida por el Duque del Infantado⁵.

La Regencia se constituye a instancias del Duque de Angulema en sesión de 26 de mayo, cuya acta, firmada por Francisco Tadeo Calomarde, sirve de documento legislativo para su validez. En aquel día queda formada y reconocida por el generalísimo francés y procede al nombramiento del Secretario de Hacienda: Juan Bautista Erro. Al día siguiente —27 de mayo— quedaban nombrados los demás secretarios, que se harían cargo de la reorganización: Víctor Sáez, como primer Secretario de Estado⁶. Inmediatamente

5. Sobre estos sucesos, intervención y venida de los franceses, así como Junta y Regencia, *Historia de la vida y reinado*, III, 16 ss., 94 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 20 ss., 56 ss.; F. DE A. CHATEAUBRIAND, *Congreso de Verona*, 54 ss.; A. BALLESTEROS BERETTA, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*, 10 vols. Barcelona, 1918-1941, VII, 196 ss.; MARQUÉS DE VILLAUERRUTIA, *Fernando VII rey absoluto. La ominosa década de 1823 a 1833*, Madrid, s. a. 46 ss. Acerca de la Junta provisional escasean los datos: es fundamental la relación de la misma en la Gaceta de Madrid (*Gaceta*, 29 de mayo de 1823 y siguientes).

La pugna entre franceses y Regencia se debe a la marcada intolerancia y dureza de ésta. Puede verse desde sus comienzos en el manifiesto de 3 de junio, y las proclamas de 4 y 19 de junio de 1823 (*Gaceta* 5, 7 y 21 de junio de 1823). La mayor tolerancia del Duque de Angulema y los franceses motivó que el comandante francés de Burgos soltara presos no detenidos por mandamiento judicial. Víctor Sáez protestó, y el Duque promulgó el decreto de Andújar, protector de liberales. Nuevas protestas y apertura de cárceles por la Regencia, conseguirán que acepte Angulema a derogar. Sobre este suceso, F. DE A. CHATEAUBRIAND, *Congreso de Verona*, 114 ss., su opinión sobre la Regencia, también en 107, 112, que dice: "podrá ser muy buena, pero es muy bestia (bête)".

Sobre la tolerancia de los franceses, *Historia de la vida y reinado*, III, 125 ss., 167 ss., 176 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 116, 119, 149 s.

6. Acta de instalación 26 de mayo de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 2 ss.) nombrando al Duque del Infantado, Duque de Montemar, Juan de Cavia, obispo de Osma; Antonio Gómez Calderón y —ausente— al Barón de Eroles. Sobre tratamiento de Alteza por decreto del mismo día (*Decretos Fernando*, VII, 6). Este es el que se inserta en la primera Gaceta de 27 de mayo (*Gaceta* 27 de mayo de 1823).

Los nombramientos de secretarios en decreto de 26 y otros de 27 de mayo

estos reestructuran los Consejos y otros altos organismos de la situación anterior ⁷.

Para la destitución de las autoridades políticas de tipo secundario, se contaba con precedentes de 1814. La Junta provisional, como la Regencia, disponen preceptivamente:

«Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados jefes políticos, alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia.»

E inmediatamente se daban reglas para hacer la transformación de los Ayuntamientos, devolviendo el poder a los alcaldes que se hallaban en funciones el 1 de marzo de 1820. Siempre, claro está, que no hubiesen dado lugar a sospecha de adhesión al régimen constitucional, en cuyo caso serían los de 1819 o anteriores, hasta quienes no tuviesen nota en contra. Los alcaldes mayores o corregidores serán los más antiguos ⁸.

(*Decretos Fernando*, VII, 7, 7, 7, 8, 8 s., 9, 9 s., 10, 10 s.) a favor de Juan Bautista Erro —Hacienda—, sustituido en 19 de julio por Salazar (*Gaceta* 24 de julio de 1823); Antonio de Vargas y Laguna —Estado—, nombrando interinamente a Víctor Sáez y definitivamente desde 7 de agosto (*Decretos Fernando*, VII, 83; también 97); José Aznárez —Interior e interinamente Gracia y Justicia—; José García de la Torre —Gracia y Justicia—; Luis Salazar —Marina—; José Sanjuán —Guerra—. Por lo demás, a Eguía se le nombra capitán general en 26 de mayo (*Gaceta* 3 de junio de 1823).

Sobre este ministerio, A. BALLESTEROS BERETTA, *Historia de España*, VII, 213 ss.

7. Ante la imposibilidad de seguir toda la reestructuración, nos limitaremos a enumerar las primeras disposiciones de vuelta al antiguo régimen con la Regencia. Se convoca el Consejo Real por orden de 27 de mayo de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 11), el Consejo de Indias por orden de 29 de mayo de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 11 s.), Tribunal de Cámara por orden de 30 de mayo de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 13), Cámara de Alcaldes de Casa y Corte por orden de 2 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 17 s.), corregidores y alcaldes por orden de 12 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 36), Consejo de Hacienda por decreto de 19 de agosto de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 96 s.), Consejo Supremo de Guerra por decreto de 31 de agosto de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 104 s.).

8. Orden de 19 de junio de 1823, repitiendo literal la circular de 9 de abril de 1823 de la Junta provisional (*Decretos Fernando*, VII, 39 s.). La referencia genérica que en ella se hace a la legislación de 1814 no es aven-

Estas medidas de destitución fueron, realmente, muy tempranas. Ya en 9 de abril, la Junta había dictado lo anterior. En suma, en estos momentos de cautividad del rey, la estructuración se había realizado en el siguiente orden temporal: una Junta, que inmediatamente había depuesto autoridades de tipo municipal y local; después la Regencia creaba de nuevo las Secretarías y restauraba Consejos, y, poco después, reiteraba la cesación de funcionarios locales, ya promulgada por la Junta⁹.

Durante este período intermedio —en espera de la vuelta del monarca— aparece también una serie de leyes penales. Un sistema general de intimación es promulgado por la Junta provisional en 25 de abril y reiterado por la Regencia en 30 de junio. Se acude a la legislación anterior y a los justicias, pero estableciendo nuevos delitos y plazos con tremendas presunciones, si no se cumplen.

«Todo vecino o habitante que se haya ausentado de su domicilio por haber servido en la milicia titulada nacional voluntaria o reglamentaria, por haber obtenido empleo del pretendido gobierno constitucional o a causa de sus opiniones políticas, deberá restituirse a su casa dentro del preciso término de quince días.»

En este supuesto no serán molestados, salvo que hayan causado perjuicio o daño a tercero, o tratasen de turbar el orden público, en cuyos casos responderán según las leyes y conforme a derecho. A los que se presenten algo más tarde se les castiga con 200 ducados, o en su defecto con dos meses de cárcel. Y cuando no se hayan presentado en un mes con muy grave penalidad. Porque “los que no se hayan presentado en el término de un mes, que se estima suficiente para restituirse a sus pueblos de cualquier parte donde se hallen, presentan en este mismo hecho una prueba evi-

turado suponerla al real decreto de 4 de mayo de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 13) y, sobre ayuntamientos y diputaciones, a dos reales decretos de 15 de junio de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 74, 74 s.).

9. La Junta y Regencia se ocupan, también, de revisar cargos y beneficios concedidos a clérigos en el trienio, apelando a las autoridades eclesiásticas, por orden de 28 de abril de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 1 s.), orden de 31 de mayo de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 14) y, en sentido análogo, la orden de 16 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 38 s.).

dente de su obstinación y de su aversión al Gobierno legítimo; y en su consecuencia deberán proceder los justicias al embargo de sus bienes, y a formarles causa de infidencia, que deberán sustanciar y determinar con arreglo a derecho”¹⁰. La circular primitiva, así como su recuerdo por la Regencia, tienen cierto valor de perdón, al pronto. Señala los tipos básicos de la represión, pero conectados con los justicias e instalados en derecho anterior; incluso la presunción conduce a un delito sancionado por leyes anteriores¹¹.

Aquel mismo 30 de junio en que la Regencia reiteraba esta obligación de acudir a reinstalarse, en sus respectivos pueblos, ordenaba también a toda persona que desde las provincias recién ganadas se dirijan a Madrid, su presentación al comisario de Vigilancia Pública, situado al frente de los Depósitos de prisioneros. Si fueren “sujetos que hayan obtenido empleos por el gobierno revolucionario y también personas particulares que por la notoriedad de su conducta inspiren desconfianza fundada”, serán detenidos, así como si no se presentaren o se fugaren¹². Estos Depósitos para prisioneros, o para soldados y oficiales que se hayan pasado a los ejércitos realistas o hayan permanecido en los pueblos que se ocupen, son administrados por comisarios de Vigilancia pública¹³. También se lleva a ellos a quienes se les encuentra sin pasaporte

10. Orden 30 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 57 ss., citas en 58 s.). Acerca de lo que ocurre al volver a los pueblos, F. DE A. CHATEAUBRIAND, *Congreso de Verona*, 116 s.

11. También se intima desde el sistema anterior “a todas las personas, sin excepción, en cuyo poder se hallen papeles pertenecientes al gobierno”, si no los entregan en plazo de tres días, y si los queman o inutilizan, formándoseles “causa, imponiéndoles --en último caso-- la pena correspondiente a la gravedad del crimen”, por decreto de 6 de julio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 65 s.). Se completa esta materia con la obligación de los justicias de entregar a los intendentes por orden de 3 de agosto de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 79) y la repercusión de esta desaparición de papeles para Hacienda en la circular de la Dirección de Rentas de 16 de septiembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 115 ss.).

En igual sentido de basarse en lo anterior la puesta en vigor del real decreto de 1 de junio de 1814, por el decreto de la Regencia de 13 de agosto de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 88; el otro citado, I, 52 ss.).

12. Decreto de 30 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 53 s.).

13. Decreto de 26 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 47 ss.).

y sirven a unos y otros de depósito, en espera de que se establezca su situación futura. Pero obligar a todas las personas que se dirijan a Madrid a presentarse ante el comisario de Vigilancia supone una doble obligación: presentarse a los Depósitos —en número limitado— y en los pueblos; se establecían unas detenciones por una parte, junto a unas posibles causas ante los justicias; y, además, en la misma fecha. Claro que la segunda sólo para quienes marchan hacia Madrid. Se rodea por zona amplia la capital, para evitar concentración en ella ¹⁴.

También es notable un decreto —algo anterior, 23 de junio— en que la Regencia manda que se forme lista de diputados, ministros... “que han mandado la traslación del Rey de esta ciudad a Cádiz o han prestado auxilio para realizarla”. Y ordena el secuestro de todos sus bienes, al par que quedan “por este solo hecho declarados reos de lesa majestad, y los tribunales les aplicarán sin más diligencias que el reconocimiento de la identidad de las personas la pena señalada por las leyes a esta clase de crimen”. También se establece otro delito, para generales y oficiales de tropa de línea y de la milicia que le han seguido a Cádiz, quienes podrán ser sometidos a “Consejo de Guerra para ser juzgados como cómplices de las violencias que se cometieren contra S. M. y real familia, siempre que pudiendo evitarlas no lo hayan hecho” ¹⁵.

14. Decreto de 8 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 22 s.).

Oficialmente este organismo busca asegurar el “reposo” y hacer “desaparecer el fuerte espíritu de discordia”, busca, en realidad, imponer orden, expresando desconfianza en los jueces al decir: “Cuando a juicio del Superintendente no procedan los jueces en las causas con toda brevedad y con arreglo a las leyes, acudirá reservadamente al gobierno por la Secretaría de Estado y Despacho del Interior...”.

Le resulta además sencillo al poder soslayar problemas de fueros especiales por decreto de 18 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 39).

Toda la cuestión de circulación y pasaportes le está encomendada, por varias disposiciones: órdenes de 6 y 8 de agosto y 11 de septiembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 81 s., 84, 115). Acerca de la tendencia a descongestionar Madrid puede verse la orden de 14 de agosto de 1814, reiterada en 18 de agosto de 1823, en que conmina con privación de empleo a los oficiales que vayan a la capital (*Gaceta*, 26 de agosto de 1823).

15. Decreto de 23 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 45 s.).

En el mismo sentido de salvar al Rey la intervención de Guillemot, en

Entremos a examinar un último sector. Una institución, ya esbozada en la época de Cádiz, resurge ahora en la liquidación del trienio liberal: las purificaciones de empleados públicos y militares. No posee entera originalidad, sino tan sólo máximo desenvolvimiento en este momento histórico.

En las Cortes de Cádiz, por inspiración de José Martínez —diputado por Valencia—, había funcionado un sistema de rehabilitación o purificación para empleados, separando a quienes habían colaborado con el gobierno de José I. Después, hacia 1813, se extiende a militares, en forma de especial Consejo de Guerra, para juzgar a quienes procedían de campo enemigo. La adhesión a uno de los grupos en combate se consideraba importante, en relación a cargos públicos y militares. Cuando llega Fernando en 1814 mantiene los Consejos contra militares¹⁶. Pero volvamos al período que examinamos.

septiembre, con digna contestación de los liberales, M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 110 s.

16. Las purificaciones o rehabilitaciones de las Cortes de Cádiz pueden exponerse referidas a dos sectores, empleados y militares.

A. En la sesión de 16 de junio de 1811 (*Diario*, 1810-13, 1268) se plantea por José Martínez la necesidad de una clasificación y purificación de los empleados al servicio del gobierno de las Cortes. Se llega a aprobar un decreto en 29 de junio (*Diario*, 1810-13, 1365 ss.) y se nombra una comisión para estos efectos (*Diario*, 1810-13, sesión 1 de julio de 1811, 1385).

Al resolver la Regencia gaditana algunos problemas de ocupación de nuevos territorios surge otra cuestión: llevar la purificación a los empleados de estas zonas que sirvieron al Rey José I. Nominada una comisión, se llega al decreto CLXXXIV, de 11 de agosto de 1812 (*Diario*, 1810-13, sesión de 8 de agosto de 1812, 3517; *Decretos Cortes*, III, 52 ss.). En general, se deponía a todos los empleados, pudiéndose nombrar interinos por los intendentes. Una amplia discusión se produce en torno a este decreto en las Cortes; se discute su suavidad o dureza, se presentan dictámenes, proyectos...: por ejemplo, los proyectos en 2 y 8 de septiembre (*Diario*, 1810-13, 3632 ss., 3668 ss.). Por fin se llega a otro más moderado y elaborado, al decreto CXCI, de 21 de septiembre de 1812 (*Diario*, 1810-13, 3720; *Decretos Cortes*, III, 84 ss.).

Tras nueva intervención de José Martínez (*Diario*, 1810-13, sesión de 22 de septiembre de 1812, 3740 ss.), llueven las representaciones a Cortes pidiendo nueva suavización y reforma de estas disposiciones. Ello dará lugar a la aprobación del decreto CCIX de las Cortes, en 11 de noviembre de 1812 (*Diario*, 1810-13, sesión 14 de noviembre de 1812, 3972; *Decretos Cor-*

Ya en 2 de junio de 1823 se hace sentir la necesidad del mecanismo purificador, a juicio de la Regencia. Al parecer, el Consejo de Indias pretende, con el fin de funcionar más completo, que los ministros que sirvieron en el período constitucional se repongan. La Regencia no lo admite por hallarse pendiente una consulta sobre el particular, y lo deja en funcionamiento restringido con los cinco existentes¹⁷.

La disposición fundamental es el decreto de la Regencia de 27 de junio. Se había consultado por dos veces al Consejo Real para regular la separación y reposición de los empleados públicos; para llegar a buen acuerdo, unificando posibles medidas dispersas. Los principios o criterios recogidos fueron: la separación de los empleados nombrados con posterioridad al 7 de marzo de 1820; la reposición de los nombrados antes, que hubieran sido separados

tes, III, 166 ss.), en que se admite reposición de empleados mediante listas e informes de los ayuntamientos constitucionales.

B. Como consecuencia y extensión alcanzará a los militares. Golfín lo hacía surgir en la Cámara (*Diario, 1810-13*, sesión 14 de octubre de 1812, 3836) y casi un año más tarde se llegaba a la aprobación del primer decreto (*Diario, 1810-13*, sesión 2 de abril de 1813, 4958 ss.).

Una guerra civil dio lugar a que los militares se encontrasen obligados a ambos bandos, como pertenecientes a los dos ejércitos. Las Cortes de Cádiz comenzaron por dictar una serie de perdones e indultos en 21 de noviembre de 1810 (*Decretos Cortes*, I, 20 ss.) y 25 de mayo de 1812 (*Decretos Cortes*, III, 3 ss.). Finalmente se deciden a formar un Consejo de generales, que juzgue, deponga grados y señale penas para los colaboradores militares con el gobierno intruso por decreto CCXLVIII, de 8 de abril de 1813 (*Decretos Cortes*, IV, 42 ss.), aclarado por orden de 22 de octubre de 1813 (*Decretos Cortes*, V, 8 s.). Fernando VII, en 1814, mantendrá estos consejos por real orden de 8 de agosto de 1814 (*Decretos Fernando*, I, 176 ss.).

Sobre las purificaciones de las Cortes, M. LAFUENTE, *Historia general*, XVII, 312 ss. También las cita M. J. QUIN, *Memorias históricas*, III, 360, n. 1. En 1823, sin duda se recuerdan; el obispo de Tarazona se refiere en 1825 a su origen gaditano: "el repartimiento de los empleos y destinos ha recaído principalmente en ellos (liberales); y que las purificaciones inventadas por las Cortes extraordinarias de Cádiz son capa para cubrir al malo, y muchas veces instrumento para perseguir al bueno", *Documentos del reinado de Fernando VII*, II. Informes sobre el estado de España (1825). Estudio preliminar y notas por Federico Suárez, Pamplona, 1966, II, 290 s.

17. Orden 2 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 15). El criterio de continuar en funciones, no obstante, será general. Véase nota 24.

por desafectos al sistema constitucional (arts. 1.º y 2.º); y, por último,

«Quedarán sujetos a la purificación de su conducta política, a efecto de continuar o ser repuestos, los empleados nombrados por S. M. antes del 7 de marzo de 1820, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, los que desde esta época han obtenido ascensos de escala o extraordinarios o variado de destino» (art. 4).

Se señalaba, además, en el decreto la manera y competencia para la purificación. Se haría por procedimiento de:

«... informes reservados de su conducta política y calificación de la opinión pública que hayan gozado en los pueblos de sus respectivos destinos, tomándose a lo menos de tres personas, y éstas bien marcadas por su adhesión a la sagrada Persona de S. M. y al gobierno real, y exigiéndose individuales, positivos y precisos, sin que sirvan los genéricos y meramente negativos y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos presentadas por los interesados»¹⁸.

Se establecía, pues, un procedimiento administrativo especial y transitorio para la realización de la purificación. Y además se señalaba la competencia para realizarlo, en sucesivos tramos, en cascada: los ministros ya repuestos del Consejo de Castilla y los de Indias —respectivamente a sus sectores— lo harán de los no repuestos y demás subalternos de ambos Consejos. Al mismo tiempo purificarán a los regentes, oidores y alcaldes del crimen de las Chancillerías y Audiencias de España e Indias. Estos —nuevo escalón— examinan a los escribanos y demás subalternos, así como a los corregidores y alcaldes mayores. Aparte se establece una Junta central para todos los demás empleados de la Administración civil del Estado, que, a su vez, purificaría a los intendentes, contadores de provincias y administradores de Rentas. Estos tres fun-

18. Decreto de 27 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 50 ss.). Se aclara el literal de su artículo 1.º por decreto de 5 de julio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 65). También contra empleados del trienio las órdenes de 4 de agosto y 27 de noviembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 80, 188).

cionarios —nuevo escalón—, junto al corregidor o alcalde mayor de la capital, formaban la Junta de provincias para los demás. Contra sus acuerdos sólo cabía reclamar en diez días ante los mismos tribunales —recurso de reposición, diríamos hoy—, quien repite el trámite con otros informes, sin que quepa ulterior instancia¹⁹.

La reposición se hacía, pues, previo examen de su conducta, que no alcanza a los depuestos por el gobierno constitucional. “La reposición de los antiguos empleados en las mismas plazas —señalaba su artículo 8.º— ... sea y se entienda sin perjuicio de lo que en adelante pudiera resultar por el conocimiento de los libros y expedientes de las Secretarías del Despacho, Consejo de Estado, Tribunales y otras cualesquiera oficinas, relativamente a su conducta política, y con especialidad a haber los susodichos pertenecido en algún tiempo a las sociedades secretas no reconocidas por las leyes”²⁰.

Por lo demás, para quienes quedaban, la Regencia de Madrid estipuló el pago de sueldos inmediatamente, señalando, además, los haberes que les correspondían. Se pagaba a los anteriores a 7 de marzo de 1820 —en ejercicio o jubilados entonces— los sueldos que entonces disfrutaseu.

«Se pagará, desde luego, la mesada correspondiente al mes de la fecha a todos los empleados civiles y militares que se hallan en el ejercicio de sus destinos, a los jubilados, retirados, cesantes o reformados antes del 7 de marzo de 1820, a los que han quedado en cualquiera de estas cuatro clases por disposición de los revolucionarios, a las viudas y huérfanos y a los que disfrutaban pensiones concedidas por el gobierno legítimo, con tal que estuviesen corrientes sus pagos antes del expresado día 7 de marzo...»²¹.

19. Decreto citado de 27 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 51 s.). Se completa por la orden de 30 de septiembre de 1823, que fija plazo de diez días para interponer la segunda instancia (*Decretos Fernando*, VII, 139).

20. El mismo decreto de 27 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 51 s.). En el artículo 9.º se prevé la reclamación de particulares.

21. Orden de 30 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 55 ss., cita en 55 s.). Además la orden de 21 de junio de 1823 ordenaba pagos desde 1 de junio (*Decretos Fernando*, VII, 43 s.), y la de 26 de agosto de 1823,

Sin embargo, todavía restringió más los pagos —sin duda, por causas financieras— por orden de 16 de septiembre. Se abonaría —por agosto— a los que estuvieren en activo, a los retirados, jubilados y cesantes anteriores a 1820, siempre que hubieren intentado su purificación. Esta era asimismo necesario que estuviese realizada para quienes no estaban en activo en sus empleos, por no haber sido llamados o por haber sido separados por sus jefes. Las viudas y huérfanos sólo cobrarían si lo tuvieran reconocido antes de 7 de marzo de 1820²². Mientras, va apareciendo ya una clase de empleados interinos —nuevamente colocados— que después coincidirán y concurrirán con los purificados o rehabilitados. Para ellos se ponen en vigor disposiciones de 1816, a efectos de pagarles, salvo que se especificare otra cosa en sus nombramientos²³.

El sistema de mantener empleados, completados por interinos, buscaba dejar funcionando la administración entre tanto. Aunque se diese el cese inmediato a los nombrados con posterioridad a 1820, quedaban en sus puestos los demás, se reincorporaban los separados por los liberales. Sin embargo, se temió incluso de los más avanzados de estos, y por decreto de 23 de julio suprimía inmediatamente de empleo y sueldo a quienes hubieran ingresado en las milicias voluntarias o hubieran ingresado en asociaciones clandestinas, en especial los empleados de la Real Casa y Patrimonio²⁴. Los únicos que eran repuestos con mayor facilidad eran

que se pagase desde la incorporación a sus destinos (*Decretos Fernando*, VII, 102 s.).

22. Circular de Hacienda de 16 de septiembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 119 ss.). Acerca de retirados, jubilados y cesantes, las de 21 de julio y 26 de agosto de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 73 s., 101 s.).

23. Sobre su situación y pago, orden de 16 de septiembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 120 s.). También las de 29 de junio y 3 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 52 s., 142 s.).

24. Decreto de 23 de julio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 75 s.). La extensión al batallón sagrado de Zaragoza por orden de 6 de agosto de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 82 s.).

Por lo demás, es evidente que se continuaba usualmente en el ejercicio del cargo: la orden de 30 de septiembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 139) prescribe: "que no causando ejecución el juicio de purificación prevenido en el decreto de 27 de junio último, hasta la segunda vista que el mismo dispone, debe esperarse al resultado de esta para comunicar las ór-

los anteriores a 1820, que cesaron precisamente con la venida de la Constitución.

El 16 de septiembre se mitigó esta medida contra los ingresados en la milicia nacional, excluyendo a quienes lo hicieron "creyendo que su objeto se dirigía únicamente a conservar el orden y seguridad de los pueblos y que se retiraron luego que vieron el abuso que se intentaba hacer de esta fuerza", los que temieron perder su empleo de no hacerlo o quisieron no entrar en quinta con el pago correspondiente, siempre que no hayan intervenido en conmociones o asonadas²⁵.

La Junta formada en Madrid comienza pronto sus tareas. En la *Gaceta de Madrid* se fecha en 8 de julio una petición de la misma, indicando forma de intentar la purificación. Solicita que los empleados que lo fueron antes del 7 de marzo de 1820,

«... presenten en la secretaría... a cargo de D. Andrés Cantero López, una nota duplicada y firmada en que se exprese en nombre del interesado, destino que tenía el 7 de marzo de 1820, y posteriores que haya desempeñado, con citación de fechas, y lo mismo si está cesante, y desde qué época; pueblo o pueblos donde haya vivido, citando la provincia a que corresponden; y si hubiese permanecido en Madrid, las casas que haya habitado, con expresión del cuarto, número de la manzana y casa, calle y barrio a que pertenezcan. De dichas notas, una quedará en secretaría y otra se devolverá al interesado, para, que a su tiempo, pueda hacer las reclamaciones que juzgue conveniente. Las nueve en punto de la mañana hasta las doce es el tiempo destinado para su admisión en todos los días, excepto los que no se trabaja...»²⁶

Por el contrario, en provincias no parece que fue tan rápida la

denes de cesación de empleados que sean excluidos..." Una aplicación particular se hizo respecto del Consejo de Ordenes por decreto de 30 de agosto de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 78 s.) siguiendo este criterio.

25. *Gaceta* 23 de septiembre de 1823.

26. *Gaceta* 10 de julio de 1823.

Con finalidad de control —o para hacer cesar inmediatamente a quienes corresponda— el Secretario del Interior pide lista de sus empleados con constancia del "día, mes y año que entraron a servir, méritos que se tuvieron presentes, fecha precisa de sus ascensos, expresando si se han alistado en la milicia voluntaria o han concurrido a las llamadas tribunas o a las asonadas o se han declarado en favor del pretendido sistema constitucional", orden de 9 de agosto de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 85).

instalación. La purificación no debió avanzar demasiado con la Regencia ²⁷. Y a mediados de octubre —ya Fernando en pleno poder— la suspenderá. Pero ya estaba planteada una forma nueva de revisar la administración a través de un sistema jurídico de carácter general.

II

OCTUBRE A DICIEMBRE DE 1823.—FERNANDO VII SUSPENDE LAS PURIFICACIONES

A finales de septiembre la situación en Cádiz es insostenible. De nada ha servido nombrar una Regencia, que sustituya a Fernando VII. Tampoco dan resultado las cartas dirigidas, ni las negociaciones con Angulema; el francés insiste en la presencia del rey en su cuartel general, para que pueda expresarse libremente. Calatrava considera imposible ya, retener al monarca, y le presenta a la firma un decreto benévolo para los liberales, en 30 de septiembre. Fernando embarca hacia Puerto de Santa María. En 1 de octubre el manifiesto firmado por el monarca deshacía la labor de los constitucionales y se hacía cargo del poder sin tener en cuenta el decreto del día antes ²⁸.

Recoge Fernando VII, desde Puerto de Santa María, un Estado absolutista con cierta organización reanudada, con una legislación promulgada por la Junta y Regencia absolutistas. Incluso las mismas personas continúan ahora en los cargos fundamentales. Especialmente Víctor Sáez, secretario de Estado y confesor del rey; el Duque del Infantado, comandante general de la Guardia Real ²⁹. Seguirá la restauración de las instituciones antiguas, tras la anulación de lo actuado durante el trienio.

27. Orden de 22 de septiembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 123). Así le parece a M. J. QUIN, *Memorias históricas*, III, 25 n. 1.

28. La narración de estos sucesos en *Historia de la vida y reinado*, III, 152 ss., 157 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 111 s., con el texto del decreto de septiembre; F. PI MARGALL; F. PI ADSUARA, *Historia de España en el siglo XIX*, 9 vols. Barcelona, 1902, II, 357 ss.; modernamente J. L. COMELLAS GARCÍA-LERA, *El trienio constitucional*. Pamplona, 1963, 388 ss., 435 ss.

29. Estos nombramientos en reales decretos de 1 y otro de 4 de octubre

Si el manifiesto de 1 de octubre significa la anulación institucional frente al trienio, no es, en cambio, clara la actitud de Fernando sobre una posible persecución de personas. Se le han hecho —y se le harán— presiones varias³⁰ para que no emprenda una orientación represiva. Acaba de tomar el poder y se dirige a Madrid; sus primeras medidas expresan indecisión, espera, aunque existan algunas persecuciones de hecho o incluso jurídicas, pero que no suscitan nueva legislación³¹.

Por de pronto, se limita a proteger la seguridad de su persona por real orden de 4 de octubre, en la que prohíbe se acerquen a cinco leguas de los lugares de su tránsito, a quince de la Corte y Reales Sitios —para siempre— a los diputados, secretarios de Despacho, consejeros de Estado, vocales del Tribunal Supremo de

de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 150, 150, 151). Quizás la única modificación que introduce Fernando es la supresión de la Secretaría del Interior, por razones de economía, según dice, y también por el sabor liberal que tenía, real decreto de 18 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 166 s.). Está referido a época posterior, desde su creación definitiva en 1832, el artículo de F. SUÁREZ VERDAGUER, "La creación del Ministerio del Interior en España". *Auario de Historia del Derecho Español*, XIX (1948-1949) 15 ss.

30. *Historia de la vida y reinado*, III, 168 s., 184 s.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 116 s., 131 s., 143; MARQUÉS DE VILLAURRUTIA, *Fernando VII rey absoluto*, 82 s.; F. SOLDEVILA, *Historia de España*, 7 vols. Barcelona, 1952, VI, 142 s.; F. DE A. CHATEAUBRIAND, *Congreso de Verona*, en general es clara la intervención de Francia en estas cartas; en especial 147, "Nada tengo que deciros, no siendo las tonterías del rey de España, esos decretos impremeditados, etc., pero nosotros les contrarrestaremos obligándoles a formar un gobierno racional".

31. Se aplica el decreto de la Regencia de 23 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 45 s.) a los individuos de la Regencia constitucional, pero salvados por los franceses, en cambio, se aplicó a Riego, M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 115 s., 120 ss.; *Historia de la vida y reinado*, III, 178 ss.; A. ALCALÁ GALIANO, *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de edad de la Reina Doña Isabel II, redactada y anotada con arreglo a la que escribió en inglés el Dr. Dunham... con una reseña de los historiadores españoles de más nota*, por don Juan Donoso Cortés, y un discurso sobre la historia de nuestra nación, por don Francisco Martínez de la Rosa, 7 vols. Madrid, 1846, VII, 265 señala: "Había sido juzgado Riego como por mofa, y contra toda ley, castigándosele en virtud de una retroactiva por haber votado en Sevilla la deposición del monarca..."

Justicia, comandantes generales, oficiales de las Secretarías, jefes políticos y jefes y oficiales de la milicia nacional voluntaria³². En otra del día 6 —en Lebrija— manda licenciar a los prisioneros de guerra, desde sargento a soldado, quedando bajo vigilancia de los capitanes generales³³. Disposiciones aisladas, de sentido dudoso.

Con esa inseguridad sobre qué dispondrá en el futuro se expresa en el decreto de 22 de octubre: no podía decidir aún. El decreto nada ordena, es simple comunicación del estado de ánimo de Su Majestad al pueblo, a través de las autoridades:

«Bien quisiera mi paternal ánimo haber fijado en los primeros momentos de mi libertad la suerte futura de todos mis vasallos, para que, por sendas seguras, caminasen, los unos a las recompensas debidas a su fidelidad y lealtad, y los otros, obtenido el olvido de sus pasados desaciertos, a hacerse dignos del aprecio de sus hermanos y de mi real benevolencia; calificando al mismo tiempo los principales delincuentes, que, desmerecidos de perdón, sufriesen las penas a que se han hecho acreedores según las leyes. Pero asunto tan interesante y que debe formar época en los anales de la restauración religiosa y monárquica, pide meditación profunda. Rodeado en Madrid de las luces que mis Consejos me suministrarán con la reflexión y madurez de que tantas pruebas tienen dadas, publicaré mi real voluntad, haciendo compatible mi natural clemencia, con la pública vindicta, con la tranquilidad de mis pueblos, con la seguridad de mi trono y con las relaciones que tan estrechamente me unen a mis poderosos aliados...»³⁴.

Unos días más tarde suspendía las purificaciones, de momento. Decía el decreto:

«Para que los negocios del Reino no recayeran en personas que abusaran de sus empleos adoptó la Regencia del Reino el método de las purificaciones; pero habiendo cesado aquella urgencia del momento y siendo éste un asunto de la mayor gravedad, y cuyo éxito puede contribuir en gran manera a la felicidad o desgracia de mis amados vasallos; he venido en resol-

32. Real orden de 4 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 152 s.), señala alguna excepción: los repuestos con nombramiento y ya purificados.

33. Real orden de 6 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 153).

34. Real decreto de 22 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 168 s.).

ver se suspendan las purificaciones de todas clases, hasta que, meditado por mí este negocio en Madrid, recaiga con el acierto que deseo la oportuna determinación. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda. Rubricado de la real mano. Aldea del Río, 29 de octubre de 1823. A. D. Víctor Sáez»³⁵.

En los mismos días había dispuesto que se propusiera para los cargos y empleos a sujetos leales y que más hayan padecido por la causa y, también, limitábase a declarar vacantes las plazas de los no repuestos hasta 1 de octubre, de los que se han ausentado con los revolucionarios. Y dejaba la posibilidad: "que si alguno se purifique y mereciere después la real piedad del Rey nuestro Señor, se le atenderá en la parte de sueldo que se digne dispensarle, hasta tanto sea otra vez colocado". En relación a los pagos señalados a empleados, Fernando respeta, en principio, las disposiciones de la Regencia. Se limita a pedir que se hagan los pagos a empleados conservando la igualdad³⁶. En resumen, se suspendían las purificaciones, y el rey —en la legislación al menos— expresa fuerte duda acerca de lo que hará.

Por otra parte, la legislación dictada por Fernando VII rozando cuestiones de persecución o castigo a los constitucionales es en estos meses muy concreta. Se limita a solucionar problemas muy determinados, en Barcelona, Cádiz...³⁷. No acierta o no gusta fijar una solución definitiva. Conserva en vigor algunas disposiciones de la Regencia del Reino, y si ha suspendido las purificaciones, mantiene, entre otras, la Superintendencia de Vigilancia como órgano nuevo³⁸, los Depósitos de prisioneros, etc...

35. Real decreto de 29 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 173).

36. Real orden de 2 de noviembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 176 s.), real decreto de 26 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 172 s.); acerca de pagos, las reales órdenes de 11 de octubre y 20 de noviembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 163 s., 194 s.).

Quita sueldos a los que los capitalizaron en el trienio por real orden de 4 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 230).

37. Sobre el Resguardo de Barcelona y los empleados que siguieron al gobierno a Cádiz, dos reales órdenes de 17 de noviembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 186 s., 188).

38. El real decreto de 18 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII,

Es preciso aguardar al nuevo gobierno de fines de año. Los nombramientos de 2 de diciembre apartan a Víctor Sáez —nombrado obispo de Málaga— y traen al Marqués de Casa-Irujo. Luego, por su enfermedad y muerte, al Conde de Ofalia, encargado desde el 25 del mismo mes. Se consideran ambos cambios apelación al ala moderada de los absolutistas. También el sucesor de Ofalia en la Secretaría de Estado, Zea Bermúdez, es tenido por representante moderado. No obstante, en 1824 y 1825, desde la legislación, se inician e instauran numerosas medidas contra los liberales, más, quizá, que en el periodo siguiente.

III

MODERADOS EN EL PODER: AÑOS 1824 Y 1825.—REANUDACIÓN DE LAS PURIFICACIONES Y LEGISLACIÓN CONTRA LOS LIBERALES

En diciembre de 1823 suben al poder los moderados con Casa-Irujo y el Conde de Ofalia³⁹. En 25 de diciembre, interino, y en 18 de enero de 1824, en propiedad, Ofalia se hace cargo de la pri-

166 s.), no es claro si la hace depender de Gracia y Justicia o —más literal— si la suprime. En todo caso seguirá: real orden de 26 de noviembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 203). Sobre la policía, véase un juicio de F. DE A. CHATEAUBRIAND, *Congreso de Verona*, 112.

39. Reales decretos de 2 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 210). Marqués de Casa-Irujo —Estado—; Narciso de Heredia —Gracia y Justicia—; José de la Cruz —Guerra—; Luis López Ballesteros —Hacienda. En cambio en los Consejos parece dominar el otro grupo: en el Consejo Real el Duque del Infantado y, por renuncia, Martínez Vilella, por decreto de 2 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 211); en el Consejo de Estado, Eguía, Vargas Laguna, Erro, entre otros, por real decreto de 3 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 217 s.). Véase MARQUÉS DE VILLARRUTIA, *Fernando VII, rey absoluto*, 95.

Pronto pasará Ofalia a interino de Estado, por decreto de 25 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 254) y definitivo, cuando sube Calomarde a Justicia en 18 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 73). Sobre los hombres del primer ministerio moderado: *Historia de la vida y reinado*, III, 189, 197 ss., 203 ss., 274 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 132 s., 136 s.; MARQUÉS DE VILLARRUTIA, *Fernando VII, rey absoluto*, 90 s., 98 ss. A. BALLESTEROS Y BERETTA, *Historia de España*, VII,

mera Secretaría de Estado, y Calomarde pasa a Gracia y Justicia. Existen presiones externas para esta orientación moderada de Fernando, se le pide que suavice su actitud. Después, Zea será nombrado secretario de Estado. Es la época de los moderados realistas⁴⁰.

Paradójicamente —quizá por presión de Calomarde y, después, de Aymerich— se dictan una serie de disposiciones contra liberales, escasamente compensadas por el indulto de 1 de mayo. Se restauran de nuevo las purificaciones y otras medidas; unas se inspiran en la reacción de 1814 o en disposiciones de la Regencia del Reino, pero otras son nuevas. Procuraremos describir con brevedad ese haz de medidas dictadas contra los liberales, en especial las purificaciones⁴¹.

Respecto a América, no se extiende —salvo excepción— el régimen de castigos y purificaciones. Por real decreto de 25 de diciembre de 1823 participa Fernando VII su restauración; declara abolida la Constitución y cesantes los jefes políticos, Diputaciones provinciales, nuevas Audiencias, juzgados de primera instancia, etc. Su actitud es menos dura: “Confirmando las gracias y los empleos

215 ss.; J. DE BURGOS, *Anales del reinado de Isabel II*, 6 vols. Madrid, 1850, I, 165 s.

Se reproduce el retrato de Calomarde por Lema en P. AGUADO BLEYE, *Manual de Historia de España*, 3 vols., 8 ed. Madrid, 1959, III, 596 núm. 1 (el tercer tomo citado es con C. Alcázar Molina). También sobre Calomarde y en sentido distinto F. SUÁREZ, *La pragmática sanción de 1830*, Valladolid, 1950, 41 ss.

40. Sobre Zea, ministro por real decreto de 11 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 92), puede verse: *Historia de la vida y reinado*, III, 226; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 154 s.; MARQUÉS DE VILLAUERRUTIA, *Fernando VII, rey absoluto*, 120 s., sobre la intervención de Ugarte; A. BALLESTEROS Y BERETTA, *Historia de España*, VII, 218 ss.; J. DE BURGOS, *Anales*, I, 161 ss.

En general sobre grupos y partidos, en visión de conjunto, J. M. JOVER, *Introducción a la Historia de España*, con A. Ubieto y J. Reglá, Barcelona, 1963, 446 ss.; y con especial referencia a los realistas, F. SUÁREZ, “Génesis del liberalismo”, 547 s.; F. SUÁREZ, *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1950, 95 ss., 98 ss., 102 ss., 112 s.

41. Lo rotula de “cuadro lúgubre”, con esa enemiga y ese gusto por las esdrújulas de la época F. PI MARGALL; F. PI ADSUARA, *Historia de España*, II, 370. Lo que no quiere decir que no lo fuese.

concedidos durante el régimen constitucional, siempre que no sean de los dependientes de la Constitución, ni de los creados nuevamente, a no ser que los agraciados se hayan hecho por su conducta desmerecedores de ellos". Tampoco sujetará a purificación empleados ultramarinos, ni aun cuando se hallen en la península ⁴². Sin embargo, más tarde sujeta a purificación a los militares cuando vienen de Indias; sin reconocerles sueldo hasta lograrla, y pasándoles, una vez obtenida, a situación de licencia ilimitada ⁴³.

Comencemos por la reorganización de la Policía —continuación de la Superintendencia de Vigilancia— por la real cédula de 13 de enero de 1824. Posee la policía amplias funciones, mayores que las del cuerpo de que deriva. Se estructura para "reprimir el espíritu de sedición, de extirpar los elementos de discordia y de desobstruir todos los manantiales de la prosperidad", como dice el preámbulo. Las circunstancias son distintas, más peligrosas y se requieren mayores medios de precaución. Su organización se extiende a todo el territorio, con un superintendente en el centro, intendentes de policía en las capitales de provincia y subdelegados en las cabezas de partido. Incluso dominará un tanto a la justicia en los grados inferiores.

Sus medios son la detención con entrega, dentro del octavo día, a los jueces y tribunales de su fuero respectivo, si bien esto no rige para reos presuntos de conspiración contra el Estado. Su misión era amplísima, y se detalla en la real cédula citada: padrón de vecinos, pasaportes, permisos para puestos ambulantes y especáculos, para posadas y fondas, armas, caza...; vigilar posadas,

42. El real decreto de 25 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 254 ss. la cita en 257) se da en un momento en que están suspendidas, aparte que la situación de las colonias no era precisamente la adecuada para empezar con purificaciones. Otra amnistía más tarde por real cédula de 6 de octubre de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 287).

No sujetan a individuos en la península las reales órdenes de 7 de mayo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 358) ni la de 27 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 115).

43. Reales órdenes de 27 de febrero, 26 de abril y 23 de noviembre de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 89 s., 132 s., 320). También otras en 1826. Tal vez se está produciendo una venida continua de oficiales y de esta forma se elimina el exceso numérico.

prenderías, parados, mendigos y niños abandonados, gitanos; vigilancia de la introducción y circulación de libros y también de impresores; persecución de ladrones, asociaciones secretas, impedir cuadrillas y reuniones, velar por el orden en fiestas, ferias, mercados...; velar por la salubridad pública fábricas de diversa índole, entierros, pesos y medidas, venta de carnes...; promover y vigilar el cuerpo de serenos, creación de presidios..., etc., ayuda a jueces y demás autoridades. Los bandos de los sucesivos superintendentes de Policía, además, son importantes en esta represión ⁴⁴.

Medida simultánea en el tiempo será el establecimiento de las comisiones militares ejecutivas y permanentes, por la real orden de 13 de enero de 1824. Tal vez es la creación más imponente y represiva. Se dirigen contra delitos políticos posteriores a 1 de octubre de 1823 y, asimismo, contra "ladrones y malhechores que en los caminos y casas de campo sean aprendidos por cualquiera tropa o por los voluntarios realistas, cuyo comandante deberá entregarlos al presidente de la comisión militar de la provincia" ⁴⁵. Pero el tipo delictivo que interesa, de exclusivo conocimiento de estos tribunales militares, es el del artículo 2.º:

«Quedan sujetos al juicio de estas comisiones militares ejecutivas y permanentes los que desde el día 1 de octubre del año próximo se hayan declarados y los que en lo sucesivo se declaren con armas o con hechos de cualquier clase, enemigos de

44. Real cédula de 13 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 49 ss.). Se intima a las autoridades que no entorpezcan su labor por real orden de 19 de mayo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 182). Los bandos, no los tomamos en consideración en este estudio, aunque su contenido es interesante, pero su rango es menor. Véanse algunos en la Gaceta de Madrid (*Gaceta*, 13 de diciembre de 1823; 26 de mayo de 1825). También la nota 53 de este estudio.

Sobre la policía y su actuación, sus índices, etc., *Historia de la vida y reinado*, III, 186 s.; M. J. QUIN, *Memorias históricas*, III, 151, n. 1.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 371.

45. Real orden de 13 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 64 ss. la cita en 65). Después se amplía su competencia a juzgar algunos delitos de esta índole insertos en la Novísima, por real orden de 22 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 80 ss.). En todo caso, estos son los menos.

los legítimos derechos del trono o partidarios de la constitución publicada en Cádiz en el mes de marzo de 1812; los que desde la misma fecha hayan escrito o escriban papeles o pasquines dirigidos a aquellos fines; los que en parajes públicos hablen contra la soberanía de S. M. o en favor de la abolida constitución; los que seduzcan o procuren seducir a otros con el objeto de formar alguna partida, y los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza o el pretexto de que se valgan para ello.

Como puede apreciarse directamente, los delitos se derivan de un espíritu contrario a los liberales, y a las alteraciones de la tranquilidad del reino por cuadrillas o levantamientos. El artículo 4.º lo completaba con algunas conductas sospechosas:

«Se tendrán por sospechosos y podrán ser detenidos por la tropa todos los que halle ésta en los caminos y parajes despoblados sin pasaporte y vestidos con traje impropio a su ejercicio, tal como el de prendas militares en individuos que actualmente no corresponden al ejército, entregándolos a las comisiones militares, para que, indagando sus costumbres y modo de vivir, les apliquen las penas que merezcan según las leyes» 46.

Pero su peculiaridad estribaba más en la especialidad de los tribunales y procedimientos. Las comisiones militares constituían su tribunal con un presidente brigadier, seis vocales de coronel a sargento, un asesor y, después, cuatro fiscales y cuatro secretarios. Se constituyen en las capitales de provincias, incluidas las Baleares. El procedimiento era con arreglo a ordenanza, y suprimía las citas inconducentes y careos, si no los pedía el defensor. Terminada la causa, se entregaba al asesor para que dijera si estaba bien llevada o no, y la corrigiera, en su caso. Después se pasaba al defensor con plazo bastante a juicio del presidente; y, pronunciada la sentencia, se remitía al capitán general, quien la consultaba al auditor de guerra. Si era conforme, se ejecutaba, si no, se veía ante tres ministros de la Audiencia territorial, con cuyo dictamen decidía el Consejo Supremo de Guerra 47.

46. Real orden citada de 13 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 65).

47. Sobre instalación, competencia y procedimientos, la real orden ci-

La supresión de fueros especiales en esta clase de delitos favorecía una sujeción de todas las personas a estas comisiones, removiendo obstáculos en su enjuiciamiento. Se establecía en el artículo 15.º:

«Los que incurran en los delitos de que deben conocer las comisiones militares ejecutivas permanentes... quedan desaforados, sea cualquiera su clase, grado, estado y condición, sin excepción alguna, a cuyo fin deroga S. M. todas las órdenes, leyes y reales cédulas, en cuanto se opongan a ésta, y entre ellas, la expedida a consulta del Consejo Real en 16 de septiembre último; bien que si el reo fuese eclesiástico, es la voluntad de S. M. que, aunque la Comisión forme la causa, sea esto como se previene en la real orden de 13 de septiembre de 1815 que queda vigente»⁴⁸.

Se completó por la real orden de 9 de octubre siguiente⁴⁹, siendo ya Aymerich secretario de Guerra. Se especifican penas y la posi-

tada de 13 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 64 s., 65 s., 67, 68). Se completa en detalles menores por real orden de 6 de febrero de 1824 y otra de 5 de marzo siguiente (*Decretos Fernando*, VIII, 127, 236). También se aclara, exigiendo la intervención del capitán general para sobreseer por la real orden de 18 de abril de 1825 (*Gaceta*, 26 de abril de 1825).

48. Real orden de 13 de enero de 1824, núm. 15 (*Decretos Fernando*, VIII, 67) declara desaforados a los sujetos a estos tribunales; en general, quitar fuero especial da más agilidad al tribunal y le declara preferente; dentro de la mentalidad de la época era despojar de un privilegio y garantía. Sobre materia de privación de fuero puede verse las reales órdenes de 26 de enero y 26 de febrero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 88, 224).

49. En la real orden de 13 de enero no quedaban suficientemente especificadas las penas, por lo que se desarrolla en la de 9 de octubre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 225 ss.). Merece copiarse esta disposición, ya con firma de Aymerich: "Art. 1.º Que los que desde el día 1.º de octubre del año próximo pasado se hayan declarado y los que en lo sucesivo se declaren con armas o con hechos de cualquiera clase enemigos de los legítimos derechos del trono o partidarios de la constitución publicada en Cádiz en el mes de marzo de 1812, son declarados reos de lesa majestad y como tales sujetos a la pena de muerte. Art. 2.º Los que desde la misma fecha hayan escrito o escriban papeles o pasquines dirigidos a aquellos fines, son igualmente comprendidos en la misma pena. Art. 3.º Los que en parajes públicos hablen contra la soberanía de S. M. o en favor de la abolida constitución, si sus conversaciones en público contra la soberanía de S. M. y en favor de la abolida constitución no produjesen actos positivos y fuesen efecto de una imaginación indiscretamente exaltada, quedan sujetos a la pena de cuatro a diez

ble gradación de las mismas. En ella se prodiga la pena de muerte, en diversos tipos de delitos; para “los enemigos de los legítimos derechos del trono o partidarios de la constitución publicada en Cádiz en el mes de marzo de 1812”, bien sea con armas o con hechos, con escritos o por simples conversaciones vivas, etc.

años de presidio con retención, según las circunstancias, las miras que en ellas se hubiesen propuesto y la mayor o menor trascendencia de su malicia. Art. 4.º Los que seduzcan o procuren seducir a otros con el objeto de formar alguna partida, si se probare que ha mediado algún acto positivo, como entrega de dinero, armas, municiones o caballos, quedan declarados reos de lesa majestad y sujetos a la pena de muerte; si no, a una extraordinaria. Art. 5.º Los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza o el pretexto de que se valgan para ello, si el alboroto se dirigiese a trastornar el gobierno de S. M. o a obligarle a que condescienda en un acto contrario a su voluntad soberana, se declaran reos de lesa majestad y como tales se les impondrá la pena de muerte; pero si el movimiento tuviese origen de causa imprevista y que no se dirija a tan punible objeto, se le impondrá la pena de presidio de dos a cuatro años; y proporcionalmente a los cómplices y auxiliares. Art. 6.º No deberá servir de excepción la embriaguez para la imposición de la pena, probado que sea que el delincuente era consuetudinario en este exceso, y que le inducía a otros, así como no lo es para el soldado, según la ordenanza general del ejército. Art. 7.º Queda al prudente e imparcial criterio judicial la fuerza de las pruebas en favor y en contra del procesado. Art. 8.º Los que hubiesen gritado *mueran el Rey* son reos de alta traición y como tales sujetos a la pena de muerte. Art. 9.º Los masones, comuneros y otros sectarios, atendiéndose a que deben considerarse como enemigos del altar y los tronos, quedan sujetos a la pena de muerte y confiscación de todos sus bienes para la Real Cámara de S. M., como reos de lesa majestad divina y humana... Art. 11. Los que usen de las voces alarmantes y subversivas de *viva Riego, viva la constitución, mueran los serviles, mueran los tiranos, viva la libertad*, deben estar sujetos a la pena de muerte”.

Sobre su actuación de estas comisiones *Historia de la vida y reinado*, III, 243 ss., 248 s., 255 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 168, 171 ss. Pero sobre todo sus resultados en la Gaceta de Madrid, por las distintas comisiones; sin querer ser exhaustivos véase: Navarra (*Gaceta*, 2 de septiembre, 23 de diciembre de 1824; 28 y 30 de junio de 1825) Castilla la Nueva (*Gaceta* 11 de septiembre, 4 y 7 de diciembre de 1824, 7, 19, 21 de mayo, 21 y 23 de junio de 1825) Cartagena (*Gaceta*, 28 de septiembre de 1824) Murcia (*Gaceta*, 20 y 23 de noviembre de 1824) Cádiz (*Gaceta*, 16 de diciembre de 1824) Málaga (*Gaceta*, 3, 5 y 12 de mayo de 1825) Granada

Las comisiones militares funcionaron solamente hasta 4 de agosto de 1825⁵⁰, aunque después se repondrán brevemente en 1828 y 1831, dentro de la década última del reinado de Fernando VII.

También en materia de periódicos, libros e impresos se producen algunas disposiciones restrictivas, ya a partir de enero de 1824: el día 30 se prohíben todos los periódicos de Madrid.

«Con arreglo a lo dispuesto en la ley 5.ª del título 17, libro 8.º de la Novísima Recopilación, y a lo prevenido en la real orden de 7 de diciembre de 1799 y real decreto de 25 de abril de 1815, ha resuelto S. M. que en adelante no se publiquen en esta Corte más papeles periódicos que la «Gaceta», el llamado «Diario de Madrid» y los periódicos de comercio, agricultura y artes que en la Corte o las provincias acostumbran a publicarse en la actualidad, o se publiquen en adelante con las licencias necesarias»⁵¹.

Algo más tardía es la disposición de 11 de abril de 1825, tendente a limitar drásticamente la importación de libros. Se trata de un decreto que quedó pendiente en 1819 y se promulga ahora; quiere detener todas las obras que se hallen en índices y edictos, así como las que no posean licencia para introducción de los libros, con penas de 500 ducados y, en reincidencia, penas corporales⁵².

A fines del año 1824 se había dictado un bando del superinten-

(*Gaceta*, 2 de junio de 1825) Castilla la Vieja (*Gaceta*, 14, 16, 19, 26 y 30 de junio de 1825).

50. Real orden de 4 de agosto de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 230 ss.). Desde estas fechas ya no aparecen relaciones en la *Gaceta* de Madrid de las sentencias de estas comisiones.

51. Real orden de 30 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 101; el decreto de 25 de abril de 1815 en II, 264). En la *Gaceta* de Madrid aparecen en estos momentos numerosas prohibiciones, como las de *El Popular*, *Vida de los Santos Católicos*, *El Havanero*, *Ocios de emigrados españoles*, por órdenes de 12 y 14 de abril, 27 de junio y 4 de julio de 1824 (*Gaceta*, 24 de mayo de 1825, 28 de mayo de 1825 y dos en 16 de julio de 1825, respectivamente).

Al parecer la prohibición de 30 de enero es vuelta al sistema antiguo, producida por desavenencia con el periódico *El Restaurador*, que junto a otro había conseguido su publicación, sin censura para cada número. Debo esta noticia al trabajo en realización sobre historia del derecho de prensa e imprenta en España, del profesor García González.

52. Real orden de 11 de abril de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII,

dente de Policía, que apenas estuvo en vigor. Ordenaba la recogida y entrega a los párrocos, éstos a subdelegados y a intendentes de Policía de todos los "libros, folletos, caricaturas insidiosas, láminas con figuras deshonestas o papeles impresos en España o introducidos del extranjero desde el 1 de enero de 1820 hasta el último de septiembre de 1823". Se deroga por orden del Consejo Real de 22 de diciembre de 1824 ⁵³.

También las sectas y masones —cercanas a grupos liberales— suponen otro motivo de preocupación para el gobierno. Fernando VII, a través de Gracia y Justicia, ordena recoger todos los papeles de masonería, comunería y asociaciones secretas de toda clase ⁵⁴; luego dictará un indulto y ley penal especial contra ellos, por su real cédula de 1 de agosto de 1824. Había encargado en 6 de diciembre su estudio al Consejo, proporcionándoles copias de diversos decretos promulgados por los soberanos de la Europa sobre el particular. Y, con todo ello, se publican los siguientes artículos:

Art. 1.º Quedan prohibidos de nuevo, y absolutamente para en lo sucesivo, en todos mis reinos y dominios de España e Indias todas las congregaciones de francmasones y de otras sociedades secretas cualesquiera que sea su denominación y objeto. **Artículo 2.º** Todos los que hayan pertenecido a dichas sociedades secretas de cualquiera clase y denominación que fueren, gozarán del indulto concedido por mi decreto de 1.º de mayo de este año, con las excepciones que comprende..., dentro de un mes contado desde la publicación de este mi real decreto. **Art. 3.º** Los que en adelante continuaren o entraren de nuevo en sociedades secretas, después de transcurrido este tiempo, quedan sujetos a las penas que impongan las leyes de estos mis reinos a los reos de lesa majestad divina y humana.

309 ss.). Para su ejecución y censura de estos libros la real orden de 17 de junio de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 188 ss.).

53. Bando de 14 de noviembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 360 ss. cita en 360). La derogación de 22 de diciembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 402 s. se completa por circular de 11 de agosto de 1825, X, 245 s.).

El Bando se completaba en dos órdenes de 19 de diciembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 396, 397) con la extracción de libros en poder de libreros y de algunos extranjeros.

54. Real orden de 11 de marzo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 260 s.).

Para el goce del indulto había de “espontanearse” ante eclesiásticos, y entregar insignias, papeles, etc. Por lo demás, se facilita la prueba —prueba plena de los testigos singulares— y se favorece la delación —sólo le exige ratificarse— en la declaración; se deroga el fuero privilegiado. Y en adelante se exigirá a los empleados, los graduados de Universidades y cualesquiera que ejerzan oficio público, profesión o se hallen en el servicio real, el juramento “de no pertenecer ni haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de cualesquiera denominación que sea; ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los Gobiernos establecidos”⁵⁵.

Estos problemas —libros, masones...—, antes encomendados a la Inquisición, reciben ahora nueva regulación al no reponerse ésta a pesar de los forcejeos que hubo en su favor. Tan sólo y esporádicas las Juntas de Fe funcionan como sustitutivo de la Inquisición en la década absolutista⁵⁶.

Algo entrado el año —en 1 de abril de 1824— vuelven las purificaciones. Estaban suspendidas, pero se presentían; por ejemplo, se estableció una especial sobre individuos de los Resguardos, ante

55. Real cédula de 1 de agosto de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 120 ss. citas en 121 y 123). Sobre el mentado juramento para los grados universitarios, el art. 167 del plan de estudios de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 264). También descubrimiento y castigo de una logia en Granada, real decreto de 21 de agosto de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 260 s.).

Sobre la aplicación de esta legislación, en M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 156, 209.

56. Sobre la cuestión de la Inquisición en estas fechas y para una primera orientación: *Historia de la vida y reinado*, III, 193 ss., 204 s., 206 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 140 ss.; A. FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, *Estudio histórico de los hechos políticos de la España del siglo XIX*, Madrid, 1879, 2 ed., 159 s., n. 1; MARQUÉS DE VILLAUURUTIA, *Fernando VII, rey absoluto*, 105 s.; M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 vols., Madrid, 1880-1881, III, 523 s. Asimismo, en *Documentos del reinado de Fernando VII*, II, 145, 167, 207 y 291, aparecen las opiniones claramente a favor de los arzobispos de Badajoz y Granada y los obispos de León y Tarazona, como ejemplo, de la posición favorable del episcopado.

También en la real orden de 17 de marzo de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 77 s.) cuando se declaran las leyes vigentes en materia de imprenta y prensa, parece esperarse la reposición pronta de la Inquisición.

el intendente. Era más aconsejable la vía general, se eleva consulta al Consejo Real y se establece el decreto de la Regencia para una purificación generalizada, con algún retoque. Por de pronto, respecto al procedimiento, ya que el expediente en la segunda instancia se remite ahora al monarca; también porque cabe proponer parte de sueldo para el no repuesto⁵⁷.

Se establece la Junta de Madrid y algo más tarde en provincias. La Junta de Madrid parece muy ligada a la persona de Calomarde, a quien se deben en parte las purificaciones. Este recomenzar se pretende que avance con rapidez. López Ballesteros instará a que se activen desde su Secretaría, para poder alcanzar una adecuada organización de la Hacienda⁵⁸. A Francisco Tadeo Calomarde se le ocurre algo mejor: condicionar los sueldos a que se hayan purificado o intentado al menos. Más restrictivas —aunque análogas— a las medidas de la Regencia en este orden. Pero ello producirá que la intenten —para cobrar— quienes jamás la lograrán pasar, en definitiva; pero de momento, en situación de intentada, podían cobrar. Calomarde volverá sobre su decisión: valdrá

57. Real cédula de 1 de abril de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 290 ss.).

Una real orden de 25 de abril de 1824 prevé la presentación al monarca tan sólo de copias de los expedientes, con los nombres de quienes informan suprimidos “y que en su caso se quemem públicamente, previo el conocimiento que debe quedar en el registro, sucediendo lo mismo con los expedientes de los aprobados en primera instancia”. Daba como razón el guardar el mayor secreto sobre quienes informaban, para que así declarasen con libertad, tal como se les había prometido (*Gaceta*, 1 de mayo de 1824) M. J. QUIN, *Memorias históricas*, III, 81 s., afirma que así era más fácil el abuso, tomando informes de personas de escaso relieve, más manejables.

58. Real orden de 1 de junio de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 375 s.).

Por orden de 8 de abril se nombraba en la *Gaceta* de Madrid (*Gaceta*, 20 de abril de 1824) la Junta en todos los ramos de la administración civil, en sustitución de la existente. Estaba formada por Felipe Sobrado, decano del Consejo y Cámara de Castilla, como presidente, y Miguel Otañal, Juan Antonio Sánchez Heredia, Miguel Gordon, Atanasio Melgar, Tomás de Ajay Pellón, como vocales, y Andrés Cantero López, como secretario; se le señalaba la legislación a aplicar “siendo su soberana voluntad —decía literalmente la real orden— que todas las consultas y dudas que ocurran a la Junta las remita directamente a S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia...” Sobre la instalación más tardía en provincias la real orden de 14 de junio de 1824, sobre Galicia (*Gaceta*, 19 de junio de 1824) y la de

como intentada sólo para los que lo hicieron antes del 9 de junio, que es la fecha de la anterior disposición⁵⁹.

Sin duda se realizan —no se ha estudiado— paulatinamente. Su efecto es conocido a través de las leyes: el cese si la prueba resulta negativa, con el posible sueldo que se le señale⁶⁰. Y desde luego, se reconoce a las viudas —con algunas cortapisas y dificultades— sus derechos en todo caso y la exención del juicio de purificación, “pues que en el goce de sus viudedades malamente llamadas pensiones, no hacen más que cobrar los descuentos que se hicieron a sus maridos en los sueldos que disfrutaron cuando vivían y servían, a lo que tienen un incontestable derecho, y es en cierta manera un depósito que hicieron para cuando llegase el triste estado en que se encuentran”⁶¹. Con argumentos de derecho privado, se admiten, en suma, estas prestaciones de Montepío militar

11 de noviembre de 1824, sobre Navarra, Vascongadas... (*Decretos Fernando*, IX, 356).

59. Real orden de 9 de junio de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 381 ss.). Continúa la regulación, en el sentido indicado, por reales órdenes de 29 de agosto de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 168, 168 s.). Se exceptúa la fecha tope, donde no estaban constituidas entonces, por real orden de 11 de noviembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 356).

Como legislación complementaria —muchas de ellas restringiendo pagos— las reales órdenes de 31 de agosto, 13 de septiembre y 19 de diciembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 171, 192, 397 s.).

Con motivo de estas disposiciones se tiene que reiterar que no son exigibles estos documentos, por no estar sujetos a purificación, a los empleados desposeídos en 1820 por el gobierno constitucional (*Gaceta*, 7 de septiembre de 1824). Al parecer se exigía a estos también, contra el literal de los decretos de purificaciones.

60. Además del decreto de reanudación de 1 de abril, véase la real orden de 19 de diciembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 397 s.) y la de 21 de mayo de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 155) en que se ordena “que se les abone por ahora como proponen las Juntas de purificación, hasta que se digne tomar una resolución definitiva”.

61. Real orden de 16 de noviembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 363 s.). En general, la legislación es constante en otorgar a viudas y familiares excluyéndoles de purificación: real orden de 12 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 13 s.); reales órdenes de 13 de marzo y 16 de junio de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 102 s., 187 s.).

A las familias de realistas, a sus viudas, les mejoró por real orden de 11 de febrero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 136 s.).

y de oficinas para viudas de impurificados. Igualmente, como pena accesoria para civiles y militares se les priva de la Real Orden de Carlos III y la de Isabel la Católica, a los que las tuvieren, y de las órdenes militares. El momento de surtir efecto la declaración de no purificado era cuando terminaba la segunda instancia⁶².

Si salían purificados o rehabilitados se les pagan sus sueldos desde junio de 1823 y son colocados en sus puestos, desalojando si fuere necesario a los interinos. Eran éstos muchos al parecer, en un principio nombrados por los Intendentes y Subdelegados de Rentas, pero después, propuestos por éstos, se hacen por la Secretaría los nombramientos. Se trata de poner cierto orden en esta clase —que cobra como los propietarios— e incluso parece que vaya a darse un reglamento. Sin embargo, ya en esta época se inicia por López Ballesteros un sistema más justo y proporcionado para la recluta de empleados. Intenta solucionar cuestiones removidas por la purificación, aunque más antiguas⁶³.

Consideremos ahora el aspecto positivo y de amnistía ensayado por Fernando VII, al parecer, según los historiadores liberales, por presiones extranjeras. En su declaración más general el indulto era amplio, si bien luego señalaba una serie de excepciones. Se

62. Sobre privaciones accesorias, la real orden de 6 de mayo de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 145 s.) y la de 24 de julio de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 226 s.). Por ellas, además, se establece el juicio de purificación sobre las cuatro órdenes militares, con alguna especialidad. Algo antes, en real orden de 11 de abril de 1825 (*Gaceta*, 21 de abril de 1825), también se establecía otra forma especial para la purificación de consejeros de Estado.

Sobre el momento de cese y separación, real orden de 30 de septiembre de 1823 —de la Regencia— (*Decretos Fernando*, VII, 139). Véase, para militares, nota 92.

63. Los intentos de arreglo de López Ballesteros en las reales órdenes de 3 de mayo y 19 de agosto de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 142 ss., 252 ss.).

Sobre la concreta reposición, frente a interinos: real orden de 1 de diciembre de 1825 (*Decretos Fernando*, IX, 385); real orden de 6 de marzo de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 97 s.); pero debió llegarse a paro de purificados, por falta de puestos, según parece por la real orden de 1 de mayo de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 112).

Sobre nombramiento y situación de interinos: real orden de 24 de septiembre de 1824 (*Gaceta*, 2 de octubre de 1824) y otra de 22 de diciembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 399 s.).

promulgó en día 12 de mayo, con una alocución a los españoles, alentando a la concordia. Su parte dispositiva empezaba:

«Art. 1.º Concedo indulto y perdón general, con relevación de las penas corporales o pecuniarias en que hayan podido incurrir, a todas y cada una de las personas que desde principios del año de 1820, hasta el día 1 de octubre de 1823, en que fui reintegrado en la plenitud de los derechos de mi legítima soberanía, hayan tenido parte en los disturbios, excesos y desórdenes ocurridos en estos reinos, con el objeto de sostener y conservar la pretendida constitución política de la Monarquía, con tal que no sean de los que se mencionan en el artículo siguiente»⁶⁴.

Las excepciones eran tan numerosas que hacían escaso el perdón; era amnistía que miraba hacia el exterior, a Europa, a Francia; poco benévola para liberales. Las excepciones recorrían concretamente cada acontecimiento del trienio, excluyendo a sus autores: las rebeliones militares de Cabezas de San Juan, Isla de León, Coruña, Zaragoza, Oviedo y Barcelona; los principales de la conspiración en Madrid para forzar al rey a firmar el decreto de 7 de marzo de 1820; los jefes de la rebelión de Ocaña, singularmente don Enrique O'Donnell; los principales autores de que se le obligase a firmar el decreto de 9 de marzo de 1820, estableciendo la Junta provisional; los que hubieren presentado exposiciones o las hubiesen autorizado para que fuese destituido, suspendido, se nombrase Regencia, se les sometiese a Tribunal a su Real Persona; los autores de las asonadas de 16 de noviembre de 1820 y de 19 de febrero de 1823; los jueces y fiscales en las causas contra Elío y contra Goffieu, los asesinos del arcediano Vinuesa, del Obispo de Vich y otros; los diputados a Cortes que votaron la destitución, tal como lo decretó la Regencia; los que intervinieron en el tratado o convenio de Córdoba, entre O'Donnell —“de odiosa memoria”— e Iturbide, el rebelde en Nueva España... También se

64. Real cédula de 1 de mayo de 1824, publicada en 12 (*Decretos Fernando*, VII, 325 ss., cita en 326). El preámbulo, así como la proclama que lo acompaña, tienen interés como piezas de retórica política del monarca dirigida al pueblo, para llevarle a determinado convencimiento.

Sobre el indulto escribe M. J. QUIN, *Memorias históricas*, III, 43 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 143 ss.

establecían algunos tipos más generales, más amplios y desdibujados: los escritores o editores de libros contra la religión, los comandantes de partidas de guerrilla, los que tomando parte en el gobierno constitucional se pasaren a América para favorecer la insurrección o al extranjero para conspirar contra la seguridad y la soberanía...⁶⁵. Todos ellos serían juzgados por los tribunales, en los respectivos territorios donde se hubiesen cometido los atentados.

El resto quedaba libre, no sujeto a incriminación, ni embargo de bienes, aunque sí a responsabilidad de perjuicio a tercero, o a la real Hacienda quienes hubieren manejado caudales públicos. Por otro lado quedaban sujetos —los que han dado prueba de adhesión al régimen constitucional— a vigilancia por parte de las autoridades.

Se apelaba a la Iglesia, a través de los arzobispos y obispos, para que ayudasen a mejor conseguir concordia, para “restablecer la unión y buena armonía entre los españoles, exhortándolos a sacrificar en los altares de la religión y en obsequio del Soberano y de la patria los resentimientos y agravios personales”. También se organizaba —por ley— misiones religiosas con el mismo fin, intentando la armonía, con olvido de los tres años pasados⁶⁶.

Y, lo que es digno de notar, las purificaciones no se alteraban por el indulto:

«El beneficio del presente indulto y perdón no lleva consigo el reintegro de los empleos obtenidos en mi real servicio antes del 7 de marzo de 1820. La conducta política de los empleados

65. Artículo 2 de la cédula citada de 1 de mayo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 326 ss.). Resulta dudoso si se excluyen de indulto todos los asesinatos o sólo los que menciona expresamente.

Sobre aplicación de una excepción, M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 154.

66. Real cédula citada de 1 de mayo de 1824, arts. 4, 8 y 11 (*Decretos Fernando*, VIII, 330). Las misiones complementarias, en real orden de 23 de mayo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 368 s.).

En general, las disposiciones complementarias del indulto son: la real orden de 25 de mayo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 370 s.); real orden 31 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 118); real orden de 31 de agosto de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 171); real orden 2 de noviembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 332 s.).

se examinará por los medios acordados o que se acuerden sobre esta materia; pero la decisión que recaiga en los expedientes de purificación no podrá ser trascendental, sino a los empleos y goces respectivos a ellos»⁶⁷.

Ciertamente matizaba concediendo que sólo fuera sobre el cargo que recaía, no una interdicción general para el individuo.

El indulto concedido debió producir muy diversa interpretación y aplicaciones, como se deduce de la real orden de 13 de junio de 1824, en que muestra "quejas y recursos que les dirigen los que se consideran comprendidos en el real indulto de 1 de mayo, y con las consultas de los tribunales, encargados por la ley para aplicarle, los cuales por temor de comprometerse, o con el deseo de acertar, incurren en abusos...". Los preceptos que siguen para uniformar y velar su aplicación, aunque difusos, establecen la necesidad de presentarse a obtener certificación de justicias y tribunales y los trámites para pedirlo. Se les reconocería la gracia, pero no la posibilidad de entrar a Madrid y Reales Sitios. La orden viene a exigir que se presenten ante el tribunal, sometiéndolos a ese requisito, como era usual entonces en los indultos⁶⁸.

El indulto 1 de mayo, puede decirse que no afecta a purificaciones, y se sigue promulgando disposiciones a lo largo de los años 1824 y 1825, y aún en los siguientes.

La medida general de las purificaciones se extiende ahora específicamente a dos sectores: las Universidades y el Ejército. Calomarde firma la primera; la segunda, comenzada poco antes de la subida de Aymerich, se continúa por él. Desde el 11 de julio, estaba Zea Bermúdez en sustitución de Ofalia⁶⁹.

67. Real cédula citada de 1 de mayo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 330).

68. Real orden de 13 de junio de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 384 s., cita literal en 384). Acerca de la residencia en Madrid, se aclara por real orden de 24 de junio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 449).

Como especie de compensación —mucho más favorable— se da para realistas encausados la real orden de 1 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 1 s.). También en 30 de mayo de 1825 concederá Calomarde amnistía para unos folletos absolutistas extremos (*Gaceta*, 2 de junio de 1824); le dan distinta interpretación *Historia de la vida y reinado*, III, 257 s., y M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 171.

69. Nombramiento de Francisco de Zea Bermúdez por real decreto de

La disposición especial para Universidades es de 21 de julio de 1824. Basaba su ingerencia en el mal estado en que se encontraban “por consecuencia de los abusos introducidos en la enseñanza en la época del titulado gobierno constitucional, y de las doctrinas y máximas de sus maestros que se habían distinguido por su adhesión a las novedades que se propusieron establecer los revolucionarios”. Y entonces se decide la purificación —como si fueren empleados públicos— de todos los catedráticos y demás personas de las Universidades, conforme a la legislación general, pero con especialidades. Se establece una Junta especial en las Chancillerías y Audiencias, compuesta por su regente, un arzobispo u obispo y un miembro de la Audiencia o Chancillería, nombrado por el Consejo, así como de un rector y un doctor, de su territorio, nombrados por aquellos tres. Los muchos que había suspensos seguirán de esta forma hasta que sean purificados. Y, de nuevo, se repiten las causas que dan lugar a pérdida de cátedras:

4.º Los catedráticos que hayan pertenecido a la milicia nacional voluntaria quedan absolutamente excluidos y privados de sus cátedras.

.....

7.º Los que desde el año de 1820 hubiesen sido diputados a Cortes y fueren de los que aprobaron el nombramiento de la Regencia hecho en Sevilla y la traslación de SS.MM. y AA. a Cádiz, quedan para siempre privados de sus cátedras; y los demás, suspensos hasta que se purifiquen; para lo cual se tendrán presentes por las indicadas juntas de purificación los discursos que hayan pronunciado en las Cortes contra los derechos del altar y del trono. La misma suerte sufrirán los diputados provinciales, jefes políticos, oficiales de las Secretarías de Estado, ministros de Audiencias y jueces de primera instancia, debiendo tenerse presentes sus proclamas y providencias»⁷⁰.

Por otra parte, sacaba a vacante inmediata todas las plazas o cátedras que se produjeran, que ahora se procurarían cubrir con

11 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 92); de José de Aymerich, por real decreto de 26 de agosto de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 164).

70. Real cédula de 21 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 106 ss., citas en 109). Se excluían de estos tribunales Alcalá y la pretendida universidad central de los constitucionales.

personas “a cierta ciencia leales, amantes de mi real persona y de los derechos de mi soberanía”. El plan de estudios de 14 de octubre refleja claramente este deseo en la provisión de cátedras, por la importancia que da a las informaciones políticas acerca de los propuestos al Consejo para los nombramientos de catedráticos⁷¹.

Respecto de estudiantes, también se les anulaba cuantas concesiones les habían hecho las Cortes —posibilidad de cursos simultáneos, curso por estudio de la Constitución en verano, por retribución pecuniaria...—, pero su purificación era más benévola:

«Serán admitidos en las Universidades y demás establecimientos literarios, previo el juicio de purificación ante las mismas juntas que quedan establecidas para los catedráticos, ios estudiantes que hubiesen sido milicianos nacionales voluntarios, debiendo tener presente aquéllas la época del alistamiento, para apurar si son de los que fueron conducidos por la fogosidad y vehemencia con que generalmente abrazaron, extendieron y apoyaron las ideas revolucionarias, o de los que sólo se alistaron por la indiscreción de su edad o por disfrutar de los beneficios que se les concedían en los sorteos; pero aún en el caso de quedar habilitados para continuar su carrera, serán muy celados por sus catedráticos y demás superiores académicos»⁷².

En el mes de agosto, se produce un nuevo acontecimiento. Los liberales hacen un desembarco en el sur, llegan a tomar Tarifa y una franja de terreno. Esto da lugar a una tremenda ley penal de 20 de agosto de 1824. Y —es posible también— a un endurecimiento en el gobierno, que se plasma con el nombramiento de Aymerich para ministro de Guerra, en septiembre. Los artículos condenatorios de la ley son realmente duros:

71. La misma real cédula de 21 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 109 s.) y los artículos 108 y siguientes, en especial 200 y 202, del Plan literario de estudios y arreglo de las universidades de 14 de octubre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 267 ss., en especial 270).

72. Real cédula de 21 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 110). Se completa acerca de purificación de externos, seminaristas y profesores de latinidad por reales órdenes de 5 de marzo y 10 de diciembre de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 95, 331 s.).

M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 169, dice que le afectó a él, siendo estudiante, esta medida.

«1.º Todos los españoles procedentes de la bahía de Gibraltar o de cualquier otro punto que hayan desembarcado o desembarquen en las costas de España e islas adyacentes, y que, con armas, papeles sediciosos o de cualquier otro modo, intenten establecer el sistema anárquico llamado constitucional, o perturbar el orden público, serán pasados por las armas inmediatamente que sean aprehendidos, sin otra delación que la precisa para recibir los auxilios espirituales. 2.º Quedan sujetos a la misma pena los extranjeros que cometan cualesquiera de los mismos delitos, y fueren aprehendidos con los revolucionarios españoles. 3.º En la misma pena incurrirán los que, verificado algún desembarco, se dirijan desde los pueblos o casas de campo a unirse en los puntos que ocupen los revolucionarios, y fueren aprehendidos con ellos, ya sea con armas o sin ellas.»

Basten estas disposiciones como muestra. Cualquier contacto con los invasores suponía, además, ser juzgados por las comisiones militares. Se favorecía la delación con indulto, incluso con premio. Una ley especial realmente dura ⁷³.

Ya antes de la subida de Aymerich a la Secretaría de Guerra habían comenzado las purificaciones. Con él —es evidente— se desarrollan y aplican, se extienden y endurecen. Pero es preciso considerar desde algo antes la situación del ejército, los soldados y oficiales; con ello ganaremos la perspectiva adecuada para entenderla. La purificación de militares ofrece especiales características y posee su propia legislación. El ejército se ha mostrado base de la revolución y se ha encontrado inmerso en una guerra civil. Quizá por ello se impone —para Fernando— la necesidad de una profunda revisión.

Se acomete su reestructuración, reorganizando la Guardia Real, reduciendo y dando organización a la Milicia, según reglamento

73. *Gaceta* 24 de agosto de 1824, los prisioneros en *Gaceta extraordinaria* de 30 de agosto de 1824. Poco antes se había establecido un decreto, no tan drástico, en 14 de agosto (*Decretos Fernando*, IX, 152 s.). El nombramiento de Aymerich es de 26 de agosto (*Decretos Fernando*, IX, 164).

Sobre estos sucesos y conexiones: *Historia de la vida y reinado*, III, 135 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 157 ss.; A. BALLESTEROS BERETTA, *Historia de España*, VII, 218; F. SOLDEVILA, *Historia de España*, VI, 414, la relación con la caída de Chateaubriand y muerte de Luis XVIII, los sucesos de Portugal.

de 1802 y, también, regulando la formación de las Milicias de Voluntarios realistas, réplica, sin duda, de la Milicia Nacional de los constitucionales⁷⁴. Mas, sobre todo, nos interesa ver en que situación estaban y quedaban sus individuos y cómo se sujetaban a las purificaciones.

Los constitucionales, prisioneros de guerra por el ejército francés, marchaban a Francia. Los prisioneros por el español, y quienes se pasaron a las filas realistas fueron concentrados en Depósitos especiales por la Regencia. Fernando VII, por real orden de 8 de marzo de 1824, disolvía estos Depósitos, y enviaba a sus internados a los pueblos que gustasen, excluido Madrid y Reales Sitios⁷⁵. La Regencia les había señalado a los oficiales prisioneros sueldos con carácter provisional. Fernando conserva la misma retribución a prisioneros, y a los pasados y capitulados la mitad del sueldo de 7 de marzo de 1820⁷⁶. Ahora bien, naturalmente, todos

74. Las disposiciones sobre disolución y reorganización del ejército son numerosísimas. Se inician por real decreto de 14 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 241 ss.); la real orden de 25 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 85); y se explica al pueblo los motivos por la real orden de 29 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 99 s.). "He mandado a mis ministros —dice esta última— hacer economías en todos los ramos, y particularmente en el de la Guerra, pues mis pueblos empobrecidos no pueden prolongar los sacrificios a que se resignaron mientras fue necesario sofocar la rebelión y restablecer con la plenitud de los derechos de mi trono...: quiero que sepan que mi ejército será proporcionado a los recursos de mi Erario: que este ejército será mandado por oficiales que al amor a mi persona reúnan el valor y la disciplina..."

75. Decreto de 26 de junio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 47 ss.). La legislación de Fernando, fundamentalmente, la real orden de 8 de marzo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 244 ss.). También la real orden de 6 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 153) y la real orden de 14 de junio de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 395 ss.).

76. Orden de 1 de octubre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 141) y la ya citada de 8 de marzo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 244 ss., en especial 247). Se completa este último con diversas disposiciones, no recogidas en la colección de decretos (*Gaceta*, 17 de enero de 1824, 27 de abril de 1824, 14 de diciembre de 1824).

Hay que tener en cuenta también una serie de disposiciones sobre determinadas personas en este sentido: oficiales prisioneros en Francia, real orden de 4 de septiembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 174); presidiarios alistados en una u otra facción, real orden de 26 de enero de 1824 (*Decretos*

estos militares pasarán por el tamiz de la purificación, quedando a resultas de ella.

Los realistas por su parte, gozaban de situación mejor, según aparece en la legislación. Fueran empleados civiles o militares se les reconocía su sueldo, incluso a los retirados y jubilados, así como a viudas y huérfanos, como ya vimos, por real orden de 30 de junio de 1823. No obstante, se producen dudas, pues numerosas disposiciones confirman y aclaran la situación para determinadas personas, para determinados cuerpos o casos⁷⁷. Todavía existe otro criterio diversificador: la disolución del ejército de campaña, una vez acabada la guerra y la nueva reestructuración dejan a numerosos oficiales en situación de licencia indefinida⁷⁸.

Pues bien, todos pasarán por la criba de la purificación. Ya en 1823 se había expulsado a los que hubieren pertenecido a las milicias nacionales voluntarias al igual que a los civiles, antes de que

Fernando, VIII, 94 s.); antiguos del gobierno intruso o en depósitos en Francia, real orden de 9 de noviembre de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 308 s.).

77. Sobre los militares retirados hay una copiosa legislación: orden de 21 de julio de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 73 s.); orden de 26 de septiembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 133 s.); real orden de 3 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 218 ss.); real orden de 4 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 230); real orden de 30 de abril de 1825 (*Gaceta*, 14 de mayo de 1825); real orden de 13 de julio de 1825 (*Gaceta*, 23 de julio de 1825). Sobre cuerpos concretos: real orden de 11 de mayo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 360); real orden de 1 de septiembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 173 s., completada por la de 1 de mayo de 1825, X, 141); real orden de 7 de junio de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 183).

Sobre regulación para una clase —generales brigadieres—, la real orden de 12 de julio de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 223 s.); incluso sobre una parte de la paga, real orden de 13 de julio de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 225). En suma, la legislación muestra gran particularismo, por encima de las categorías genéricas señaladas.

78. Los sueldos, según la real orden de 8 de marzo de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 244 ss.) y también las reales órdenes de 16 y 20 de julio de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 95, 97); real orden de 7 de enero de 1825, con normas concretas para su pago (*Gaceta*, 11 de enero de 1825). Se les fijaba residencia en los pueblos que eligiesen, con permiso, en algún caso, y con conocimiento de los capitanes generales (*Gaceta*, 29 de abril de 1824).

Luego, con la purificación, las licencias indefinidas se transforman en ilimitadas, si les es favorable.

empezasen las purificaciones para militares. Estas dan comienzo en 9 de agosto.

La real cédula de 9 de agosto de 1824 regula la purificación en este sector especial, sujetando a este juicio a “todos los militares efectivos y retirados desde la clase de general hasta la de alférez inclusive”⁷⁹. Constitucionales, realistas en activo o con licencia: todos, en suma, se purificarán.

Igual que respecto a empleados comienza desde la cúspide, bajando, después, sobre el conjunto del Ejército. El Consejo Supremo de Guerra, mediante una comisión de cinco miembros —tres militares, un político y un togado— juzga hasta coroneles inclusive; luego, los demás son enjuiciados y purificados ante las Juntas de provincias, formadas por los capitanes generales y cinco ministros, nombrados por el rey a su propuesta. De esta general purificación a militares se exceptuaba a quienes estuviesen desempeñando alguna comisión en favor de la soberanía o se hubiesen mantenido al servicio del rey o su familia. Pero, no obstante, debían justificarlo ante los organismos encargados, salvo caso de notoriedad.

La forma de llevarlo a cabo es semejante a la de empleados en general. Dos instancias, informes secretos, los mismos delitos⁸⁰. Se especificaba las relaciones a presentar por los interesados. El

79. Real cédula de 9 de agosto de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 141 ss, cita en 141). Ve abusos en este sector M. J. QUIN, *Memorias históricas*, III, 83 s.

Se plantean problemas de competencia entre organismos de purificación civiles y militares, respecto de funcionarios de Hacienda militar y político-militares, que se resuelven por reales órdenes de 31 de agosto y 9 de noviembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 170, 337).

Hasta el momento no se habían dado disposiciones para purificar a los militares, si bien se preveía: véase la real orden de 21 de noviembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 197). Tan sólo se había quitado a los que perteneciesen a las milicias nacionales por real orden de 18 de diciembre de 1823 (*Decretos Fernando*, VII, 248 s.).

80. Real cédula citada de 9 de agosto de 1824, arts. 5, 6 y 12 (*Decretos Fernando*, IX, 142, 144). El art. 12, que determina los delitos, dice así: “Las bases que han de servir para la purificación han de ser: El amor a mi real persona, derechos y gobierno, y la conducta política y opinión pública de que se haya gozado y se goce como consecuencia precisa de dicho amor. Y

sistema general las utilizó, pero por iniciativa de la Junta de Madrid. En militares se preceptúa en la real cédula:

«Los que hayan de purificarse presentarán una relación o historia de sus vicisitudes, comprensiva de los particulares siguientes: Primero: el destino y empleo que obtenía desde 1.º de enero de 1820. Segundo: dónde se hallaba en aquella época y regimiento o cuerpo a que pertenecía. Tercero: el sitio y día en que juró la constitución, de qué orden o por qué. Cuarto: qué ascensos, mandos, empleos o comisiones, así militares como civiles, ha tenido desde dicho tiempo hasta 31 de diciembre de 1823, y tiempo que ha permanecido en ellas, y en qué pueblos ha residido en esta época y cuánto en cada uno. Quinto: si ha pertenecido a alguna de las sectas o sociedades reprobadas de masones, comuneros, etc.; si ha sido individuo de la milicia llamada nacional, o de los batallones sagrados, y si ha sido periodista u orador en las sociedades denominadas patrióticas Sexto: si ha hecho la guerra contra las tropas realistas, y en qué clase, cuerpo y provincia. Séptimo: si ha sido vocal de algún Consejo de Guerra formado contra los realistas, en qué sitio y causas en que intervino, como juez o fiscal, con expresión de los que condenaron, y a qué penas, y quiénes compusieron el Consejo. Octavo: el tiempo y modo como volvió a reconocer mi soberana autoridad, presentándose al gobierno legítimo»⁸¹.

Estas relaciones habían de ser dirigidas a través de los capitanes generales, para mayor veracidad. Todo el que omita o desfigure los hechos será, sin más, declarado impurificado.

Las purificaciones se extienden algo después a la Armada. Y simplemente se adapta, con toda brevedad, la disposición para el ejército. Siendo Secretario Luis María Salazar, se hacía por real orden de 19 de septiembre de 1824⁸².

Los sucesos de agosto —Tarifa especialmente— producen un reforzamiento en el gobierno, con la subida de Aymerich a la Se-

para la impurificación serán, la adhesión al sistema constitucional, su gobierno y máximas, y la conducta política y opinión pública consiguientes a dicha adhesión."

81. Real cédula citada de 9 de agosto de 1824, art. 7 (*Decretos Fernando*, IX, 142 s.). Véanse también los arts. 10 y 11.

82. Real orden de 19 de septiembre de 1824 (*Decretos Fernando*, IX, 197 ss.).

cretaría de Guerra. Su actividad será extender más las purificaciones militares —hasta soldados— y señalar plazo riguroso para su ejecución. En 18 de marzo de 1825 se amplía a “todos los sargentos, cabos y soldados, que lo eran antes del 7 de marzo de 1820, que quieran volver a entrar en sus propios cuerpos para adquirir sus retiros o el derecho a conservar sus premios, y los de igual clase que se hayan admitido provisionalmente”. Se depuran por Juntas especiales de los respectivos regimientos —coronel o jefe inmediato con cuatro vocales— quienes la realizan sobre cuantos forman parte del regimiento; los de fuera pueden solicitarlo en término de dos meses. En conjunto, puede decirse que su procedimiento es más rápido y arbitrario que la de oficiales; leyendo la disposición se advierte también que las formas delictivas son más extensas, aunque en esta época de absolutismo no se afina demasiado en las redacciones penales⁸³.

Aymerich, además, señala plazo a oficiales para presentarse a la purificación:

«Enterado el Rey nuestro Señor de que varios individuos militares de los que están sujetos al juicio de purificación, según el artículo 1.º de su soberano decreto de 9 de agosto del año próximo pasado, no han presentado a las Juntas respectivas la relación o historia de sus vicisitudes..., se ha servido S. M. fijar hasta el día 30 de junio próximo el término para la presenta-

83. Real orden de 18 de marzo de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 106 ss., cita en 107). Los tipos delictivos del art. 7: “Serán tachas para la separación o no admisión en los cuerpos, 1.º El haberse separado voluntariamente de sus banderas para unirse a otras de los ejércitos revolucionarios o para presentarse en los puestos de más riesgo para defensa de los mismos. 2.º Haberse pronunciado o hablado mal del rey nuestro señor. 3.º Haberse alistado voluntariamente en los batallones llamados sagrados o milicia nacional. 4.º Haber solicitado ir a batir los realistas. 5.º Pertener a asociaciones secretas de cualquier denominación. 6.º Haber inducido a sus compañeros o subalternos a la insubordinación, concurrencia o asonadas y otros desórdenes, o sido orador en las reuniones patrióticas.”

Se aclara por real orden de 30 de abril a dónde deben dirigir las solicitudes (*Gaceta*, 14 de mayo de 1825). Al formar otro escalón diferente de purificación de militares, los que ascienden pueden caer ante dos juntas, se resuelve por real orden de 25 de julio de 1825 (*Gaceta*, 4 de agosto de 1825). En estos días se resuelven otros problemas de competencia varia, por traslados, etc. (*Gaceta*, 11 y 15 de agosto de 1825).

ción de la referida relación a las expresadas Juntas, y en su defecto a los Capitanes o Comandantes generales de la provincia de su residencia; y declarar al mismo tiempo que los que pasado el mencionado día 30 no acrediten haberla realizado, queden por este hecho sin derecho a percibir los haberes que actualmente disfrutan.»

Como la orden era de fines de abril se concedía un plazo de unos dos meses para presentar las relaciones. Caso de no hacerlo habían de devolver los despachos y quedar como impurificados⁸⁴.

Por lo demás, la purificación posee análogos efectos para militares que en general para empleados: permanencia o reincorporación, o bien derecho a cobrar retiro a quienes se les concede. Las licencias indefinidas se transforman en ilimitadas, variando con su denominación los derechos y calificación de las mismas. A los impurificados tan sólo el sueldo propuesto por la Junta purificadora, y, en casos de muerte, el montepío para viudas y familias⁸⁵.

El año de 1825 es testigo de un nuevo cambio. Parecía consolidada el ala moderada de los absolutistas, con Zea Bermúdez a la cabeza. En 4 de agosto se pone fin a las comisiones ejecutivas militares; a instigación de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y, previa consulta del Consejo, se devuelve la jurisdicción para aquellos casos a los tribunales ordinarios⁸⁶. En fecha anterior se había producido la caída de Aymerich del ministerio de la guerra. En 13

84. Real orden de 22 de abril de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 119) y real orden de 27 de junio de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 137 s.).

85. Real orden de 26 de octubre de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 295), se ve claramente ese paso de indefinidos a licencias ilimitadas, para quitarles esa nota poco ventajosa, que significaba aquella denominación. Sobre viudas y montepío militar —aparte la regulación general— puede consultarse las reales órdenes de 16 de junio y 23 de agosto de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 187, 261).

Otra cosa es la calificación o clasificación de los militares que quedan en activo —o de retirados—, tras la purificación; va unido a las cuestiones de reorganización del ejército. Véase, como ejemplos, las reales órdenes de 14 y 26 de enero de 1824 (*Decretos Fernando*, VIII, 70 s., 89 ss.) o la real orden de 28 de octubre de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 296 ss.) o la de 19 de marzo de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 78 ss.).

86. Real orden de 4 de agosto de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 230 ss.).

de septiembre se crea una Junta consultiva, apoyada por Zea, y formada de elementos moderados⁸⁷.

Sin embargo, Zea Bermúdez cae el 24 de octubre, sustituido por el Duque del Infantado. Parece existir un acercamiento hacia los absolutistas más puros y radicales. En 1826, al sustituir González Salmón al Duque del Infantado, Calomarde poseerá en sus manos los mecanismos del poder⁸⁸. Pero, desde la caída de los moderados, se está alumbrando un período nuevo —fuera de nuestro estudio— en la década absolutista. Se inicia otra época. Comienzan a aflorar los absolutistas puros y apostólicos —ya en mayo de 1824 Capapé, ahora Bessières⁸⁹— que se colocan, en cierta manera, frente al monarca y sus colaboradores. El *Manifiesto* de esta nueva dirección o el levantamiento de los agraviados son su-

87. Sobre la caída de Aymerich, impulsada por Zea Bermúdez y Luis Fernández de Córdoba, A. BALLESTEROS BERETTA, *Historia de España*, VII, 219 s.; F. SOLDEVILA, *Historia de España*, VI, 417; *Historia de la vida y reinado*, III, 258 s.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 172 s. Se interpreta como efecto de Ayacucho y la presión inglesa por P. AGUADO BLEYE, *Manual*, III, 598. En todo caso parece importante la anterior caída de Ugarte algo antes: *Historia de la vida y reinado*, III, 250 s.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 168.

La Junta consultiva se crea por real decreto de 13 de septiembre de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 275 ss.). Acerca de la misma: *Historia de la vida y reinado*, III, 271 s.; M. LAFUENTE, XIX, 177 s., interpreta este historiador que la reorganización del Consejo de Estado significa entonces medida contraria a la Junta, y serán los que prevalezcan, 180 ss., 182 s.

88. La caída o cese de Zea viene en la Gaceta de Madrid, en noticias de España (*Gaceta*, 27 de octubre de 1825). *Historia de la vida y reinado*, III, 272 s.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 179; MARQUÉS DE VILLAGRUTIA, *Fernando VII, rey absoluto*, 150 s.; P. AGUADO BLEYE, *Manual*, III, 598.

89. Acerca de Capapé, *Historia de la vida y reinado*, III, 70, 252 s. Sobre Bessières, *Historia de la vida y reinado*, III, 86 s., 260 ss.; M. LAFUENTE, *Historia general*, XIX, 174 ss. Existe multitud de decretos referidos a éste, recogidos en la Colección o en Gaceta; nos limitaremos a mencionar el principal, la ley penal general contra ellos del real decreto de 17 de agosto de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 251 s.). Su dureza, y aun sus palabras, recuerdan al promulgado contra los liberales que desembarcaron junto a Tarifa. Se volverá a poner en vigor esta línea de represión criminal en 1830, *Historia de la vida y reinado*, III, 339, 457 ss. Son decretos penales transitorios y de extremo rigor, frente a situaciones particulares.

cesivos matices de este movimiento. Intentos liberales —Fernández de Bazán, memorial de Javier de Burgos— también pretenden inclinar hacia otro sentido al pueblo y nación española⁹⁰. Fernando VII seguirá asegurando a sus súbditos:

«Que no haría jamás variación alguna en la forma legal de mi Gobierno, ni permitiría que se estableciesen Cámaras ni otras instituciones, cualquiera que fuese su denominación»⁹¹.

La persecución seguirá con mayor o menor alcance; incluso según lugares: la actuación del Conde de España, por ejemplo, se limita a Cataluña. Pero dejemos aquí la narración. La legislación de purificaciones sigue en 1826 y 1827, completando las líneas básicas ya trazadas⁹². En 1828 y 1829, en cambio, arrecia la per-

90. La referencia bibliográfica para la continuación puede ser: *Historia de la vida y reinado*, 278 ss.; M. LAFUENTE, XIX, 182 ss.; P. AGUADO BLEYE, *Manual*, III, 598 ss. En visión más de conjunto, sobre tendencias diversas, J. M. JOVER, *Introducción*, 456, y, en general, 446 ss.; F. SUÁREZ VERDAGUER, *La crisis política*, 108 ss.

91. Fernando VII nos tiene muy acostumbrados a esta serie de declaraciones, como la citada en el texto de 15 de agosto de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 149 s.). Por ejemplo, puede verse el real decreto de 19 de abril de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 117 s.).

92. Citaremos: para evitar la doble purificación, la real orden de 4 de enero de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 3); sobre pago de sueldos en relación a purificación, reales órdenes de 16 y 17 de diciembre de 1825 (*Decretos Fernando*, X, 334 y 337 ss.) y las de 8 de enero, 10, 12 y 15 de marzo y 24 de abril de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 3, 67, 67 s., 76, 107); se mantienen en mando a militares en tanto se realiza, como era norma general, real orden de 20 de enero de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 37 s.); sobre caducidad de la segunda instancia de no intentarse y no abrirse otra, en ningún caso, reales órdenes de 11 de mayo y 9 de septiembre de 1826 (*Decretos Fernando*, XI, 115 s., 164); la real orden de 27 de junio de 1826, sobre terminación de plazo para intentarla (*Decretos Fernando*, XI, 137 s.); acerca de las purificaciones a los que vienen de América, las de 11 de febrero, 28 de marzo de 1826 y 30 de enero de 1827 (*Decretos Fernando*, XI, 57 ss., 95; XII, 19); señalamiento de cantidad a impurificados, como pensión alimenticia, por real orden de 25 de septiembre de 1827 (*Decretos Fernando*, XII, 207 s.); la exención de la real orden de 20 de febrero de 1827 (*Decretos Fernando*, XII, 64 s.).

secución en algún otro sentido⁹³. Pero todo ello queda fuera del período 1823 a 1825, en que hemos pretendido estructurar la legislación de este tipo; fuera de la Regencia y la restauración de Fernando VII y del momento de los moderados absolutistas.

MARIANO PESET REIG

JOSÉ LUIS PESET REIG

93. Como ejemplo, puede verse M. LAFUENTE, XIX, *Historia general*, 209 ss., 382 ss.